

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0185

(23 FEB 2024)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en los numerales 14 del artículo 2° y 9 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y con fundamento en numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Qué, mediante radicado No. **E1-2022-04498 del 10 de febrero de 2022** (VITAL 4800090145029922001) la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.** con **NIT. 901.450.299-3**, solicitó la sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare¹, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (K1+700 al K7+570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)”* en los municipios de Envigado, El retiro y Río Negro (Antioquia).

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución 1526 de 2012 para el trámite de sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, norma que regía para aquel momento, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 065 del 07 de abril del 2022**, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente **SRF 622** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos comunicaciones@doblecalzadaoriente.com, dcastrillonb@consorcioldco.com el día 07 de abril del 2022 y al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 08 de abril del 2022.

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (www.minambiente.gov.co / Normativa / Autos / 2022)² y comunicado a la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y

¹ Declarada a través del Acuerdo No. 031 de 1971, aprobada mediante Resolución ejecutiva No. 024 de 1971

² <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/07/Auto-065-del-2022.pdf>



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622"

Nare -CORNARE, mediante radicado No. 2102-E2-2022-02817 del 17 de mayo del 2022, enviado al correo cliente@cornare.gov.co, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 21002023E2029030 del 28 de agosto del 2023, enviado al correo asuntosambientales@procuraduria.gov.co.

Que, por medio de los **radicados No. E1-2022-14918 del 03 de mayo de 2022, E1-2022-15764 del 10 de mayo de 2022 y E1-2022-16628 del 16 de mayo de 2022**, el señor JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO solicitó ser reconocido como tercero interviniente dentro del procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal protectora del Río Nare.

Que, los **días 12 y 13 de mayo de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos practicó una visita técnica al área solicitada en sustracción.

Que, mediante el **radicado No. 2022-E1-018894 del 06 de junio de 2022**, el señor JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO remitió información técnica, a efectos de que fuera tenida en cuenta dentro del trámite de sustracción.

Que, a través de **Auto No. 172 de 13 de junio de 2022**, este Ministerio reconoció al señor JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.580.086, como TERCERO INTERVINIENTE dentro el trámite de sustracción y, en consecuencia, ordenó incorporar a la evaluación la información que allegó mediante los radicados No. E1-2022-14918 del 03 de mayo de 2022, E1-2022-15764 del 10 de mayo de 2022 y E1-2022-16628 del 16 de mayo de 2022.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al señor Pinzón el día 16 de junio del 2022, mediante los correos electrónicos procansal@gmail.com y alexander.pinzon@cohenabogados.com.co. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 17 de junio del 2022.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la sociedad **DOBLE CALZADA DEL ORIENTE S.A.S.** el 12 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico comunicaciones@doblecalzadaoriente.com

Que, por medio del **Auto No. 255 del 26 julio de 2022**, este Ministerio recogió las conclusiones técnicas de la visita practicada los días 12 y 13 de mayo y requirió a la sociedad **DOBLE CALZADA DEL ORIENTE S.A.S.** para que, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de su ejecutoria, presentara información necesaria para decidir de fondo la solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a la sociedad **DOBLE CALZADA DEL ORIENTE S.A.S.** el día 27 de julio del 2022, mediante los correos electrónicos procansal@gmail.com y sgutierrez@doblecalzadaoriente.com.

Que, adicionalmente el auto precitado, fue notificado al señor JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO el día 27 de julio del 2022, mediante los correos electrónicos alexander.pinzon@cohenabogados.com.co y procansal@gmail.com

Que, al no proceder recursos en su contra, el Auto 255 de 2022 quedó ejecutoriado el 28 de julio de 2022.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

Que, encontrándose en el plazo otorgado, mediante **radicado No. 2022E1026447 del 29 de julio de 2022** (VITAL No. 3500090145029923001), la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.** remitió la información requerida a través del Auto 255 de 2022.

Que, por medio de la **Resolución No. 0777 del 17 de agosto de 2023** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió NEGAR la sustracción definitiva de un área de 26,3 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 18,5 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, solicitadas por la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.**, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (K1+700 al K7+570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)”*, ubicado en los municipios de Envigado, El Retiro y Rio Negro en el departamento de Antioquia.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a la sociedad el día 23 de agosto del 2023 en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, mediante el correo electrónico comunicaciones@doblecalzadaorientes.com

Que, adicionalmente, fue notificado al señor JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO el día 29 de septiembre del 2023, mediante los correos electrónicos alexander.pinzon@cohenabogados.com.co y procansal@gmail.com

Que, adicionalmente fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE, mediante radicado No. 21002023E2033786 del 29 de septiembre del 2023, enviado al correo cliente@cornare.gov.co, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 21002023E2033789 del 29 de septiembre del 2023, enviado al correo asuntosambientales@procuraduria.gov.co, a la alcaldía del Retiro- Antioquia, mediante radicado 21002023E2033774 del 29 de septiembre del 2023, enviado al correo electrónico contactenos@elretiro.gov.co, a la alcaldía del Envigado- Antioquia, mediante radicado 21002023E2033780 del 29 de septiembre del 2023, enviado al correo electrónico ciudadano@envigado.gov.co, a la alcaldía de Rio Negro- Antioquia, mediante radicado 21002023E2033781 del 29 de septiembre del 2023, enviado al correo electrónico o: atencionusuario@rionegro.gov.co.

Que, encontrándose dentro del término legal establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicados **No. 2023E1041138 del 06 de septiembre de 2023** (VITAL No. 3500090145029923012), y **No. 2023E1041325 del 07 de septiembre de 2023** (VITAL No. 3500090145029923011) la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S** interpuso un recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 0777 del 17 de agosto de 2023**.

Que mediante radicado **No. 2023E1041885 del 12 de septiembre del 2023** (VITAL No **3500090145029923013 del 03 de octubre del 2023**), el señor SANTIAGO SIERRA LATORRE identificado con cédula de ciudadanía 8.025.883 quien obra en calidad de secretario de Infraestructura del Departamento de Antioquia, solicitó ser reconocido como tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de la reserva forestal protectora del Río Nare.

Que, mediante **Auto No. 89 del 14 de noviembre 2023**, este Ministerio reconoció al señor **SANTIAGO SIERRA LATORRE** identificado con cédula de ciudadanía 8.025.883, quien obra en calidad de secretario de infraestructura del departamento de Antioquia, nombrado mediante Decreto de fecha 01 de febrero del 2021, o quien haga sus veces, como



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622"

TERCERO INTERVINIENTE dentro el trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, para el desarrollo del proyecto "Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (k1+700 al k7+ 570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)", en los municipios de Envigado, El Retiro y Río Negro (Antioquia).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al señor **SANTIAGO SIERRA LATORRE** el día 28 de noviembre del 2023 en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, mediante el correo electrónico gestiondocumental@antioquia.gov.co.

Que, adicionalmente, el Auto No. 89 del 14 de noviembre 2023 fue comunicado a la sociedad **DOBLE CALZADA DEL ORIENTE S.A.S.** el día 13 de diciembre del 2023 a través del correo electrónico comunicaciones@doblecalzadaorientes.com

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 87 del 04 de octubre del 2023**, mediante el cual evaluó los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición incoado por la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0777 del 17 de agosto de 2023.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare fue declarada mediante el Acuerdo 031 del 20 de noviembre de 1970 del entonces Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-, aprobado por la Resolución Ejecutiva 024 del 26 de febrero de 1971 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo 1° del Acuerdo No. 31 de 1970, dispuso:

"Declárese y resérvese con el carácter de zona forestal protectora un área de terreno de 118.256 kilómetros cuadrados ubicados en jurisdicción de los municipios de Medellín y Guame, departamento de Antioquia, comprendidos por los siguientes linderos:

Partiendo del Alto de la Sierra (1) sobre la carretera Medellín-Guame, sitio más nórdico de la zona, siguiendo la divisoria de aguas de las vertientes del río Medellín y la Quebrada La Mosa, rumbo Sur, pasando por el Alto Medina hasta llegar al sitio de cruce de esta divisoria con la línea de bombeo de la Quebrada La Honda a la Quebrada Piedras Blancas. (2) Siguiendo la línea de bombeo con rumbo S.E., hasta llegar a la Estación de Bombeo sobre la Quebrada La Honda. (3) A partir de este punto siguiendo rumbo Sur por la divisoria de aguas de las vertientes de la Quebrada La Honda y la Quebrada La Mosca hasta llegar al cruce con la carretera Medellín-Rionegro (Vía Santa Elena). (4) Siguiendo esta vía hacia Medellín rumbo N.E, hasta llegar al Alto de Las Brisas. (5) A partir de este punto rumbo Sur, siguiendo la divisoria de aguas que separa las vertientes de la Quebrada Espíritu Santo (afluente de la Quebrada Las Palmas), y el río Negro, pasando por Cerro Verde, Alto Espíritu Santo, Alto El Presidio, Alto El Tablazo, Alto de La Marta, Alto Los Claveles, Alto La Florida, Alto Providente, Cerro de La Hacienda, Cerro Providente, hasta caer a/ sitio denominado La Fe, punto de confluencia de la Quebrada Pantanillo (que viene del Sur), la Quebrada Las Palmas (que viene del Norte) y la carretera Medellín-La Ceja. (6)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622"

Partiendo de La Fe con rumbo Oeste se sigue la divisoria de aguas que separa la Quebrada El Retiro (afluente de la Quebrada Pantanillo) y la Quebrada El Retiro afluente de la Quebrada Pantanillo) y la Quebrada Potreros (afluente de la Quebrada Las Palmas), hasta llegar al Alto del Peladero. (7) A partir de este punto con rumbo N. O. se sigue la divisoria de aguas que separa las vertientes del río Medellín y la Quebrada Las Palmas, pasando por Alto Caobo y Alto Las Peñas. (8) De este punto se desvía rumbo NE. por la Cuchilla de La Sierra pasando por Alto de San Luis, Alto del Hoyo, Alto de La Palma, cruce con la carretera Medellín- La Ceja. (9) Se sigue esta divisoria pasando por el Alto El Chusca, Ato La Mona, Alto Patio Bonito, Alto de La Pelada hasta el Alto de La Polaca. (10) A partir de este punto se sigue en línea recta con rumbo N. E. hasta el sitio de cruce del viejo camino de herradura Medellín-Rionegro, con la Quebrada Espadera, afluente de la Quebrada Santa Elena. (11) Siguiendo el camino rumbo E. hasta llegar al cruce con la carretera Medellín- Rionegro. (12) Se sigue esta vía hacia Medellín hasta el cruce con la Quebrada El Chiquero, afluente de la Quebrada Santa Elena. (13) Siguiendo esta quebrada aguas arriba hasta llegar al límite de propiedad de EE.PP.MM, denominado El Chiquero. (14) De este punto con rumbo N. O. hasta llegar a la cima de la Cordillera que separa las vertientes de la Quebrada Santa Elena y la Quebrada El Salado (nacimiento de la Quebrada Guruperita); afluente de la Quebrada El Salado y la Quebrada de La Castro, afluente de la Quebrada Santa Elena. (15) Desde los nacimientos de la Quebrada La Castro, se desciende por ella hasta la cota 2.000. (16) Siguiendo esta cota bordeando el Cerro Pan de Azúcar, hasta el cruce de ella con el antiguo camino de herradura Guame. (17) Con rumbo N. se sigue este camino pasando por el Alto de la Virgen hasta llegar a la divisoria de aguas que separa las vertientes del río Medellín y la represa de Piedras Blancas. (18) Continúa por la línea divisoria de estas vertientes hasta el Cerro Las Lajas o Morrón. (19). De este punto con rumbo E., hasta el sitio de cruce de la Quebrada Piedras Blancas con la carretera Medellín-Guarne. (20) Siguiendo esta vía hasta la población de Guarne hasta llegar al Alto La Sierra, sitio de partida".

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que, por medio de la Resolución 1510 del 05 de agosto de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió redelimitar la mencionada reserva forestal protectora, con el fin de armonizar los elementos de orden ambiental y territorial para su adecuado manejo y administración. Así mismo, adoptó su plan de manejo, zonificación y régimen de usos.

Que, a través del artículo 2° de la mencionada resolución, se definieron los siguientes objetivos para la reserva forestal:

"(...)

- 1. Proteger, conservar y restaurar los ecosistemas andinos y subandinos que aún existen en la zona.*
- 2. Proteger las subcuencas hidrográficas que conforman la cuenca del Río Nare, dentro del Área de Reserva Forestal Protectora a fin de garantizar la calidad y cantidad de los flujos hídricos hacia los embalses de Piedras Blancas y La Fe.*
- 3. Proteger las áreas de recarga de acuíferos, a fin de asegurar el suministro de de las poblaciones que se abastecen de ellas*
- 4. Proteger el hábitat de especies de flora y fauna existentes en el área que se en- f) Act cuentan en algún grado de amenaza, se encuentran vedadas o que son endémicas de la región, tales como el Quercus humboldtii, Couepia platycalyx Licania cabreræ, Licania salicifolia, Dicksonia sellowiana, Talauma spinalii, Cedrela montana, Meliosma antio- quensis, entre otras.*
- 5. Constituirse en escenarios propicios para el desarrollo de actividades de educación ambiental, recreación pasiva, ecoturismo y el esparcimiento, especialmente enfocada a resaltar la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan.*
- 6. Contribuir a la conservación de la zona de patrimonio arqueológico de la Nación, históricamente establecida en este territorio en torno a los pobladores antiguos y sus costumbres.*
- 7. Contribuir a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, en el marco de la estrategia de gestión SIRAP Parque Central de Antioquia."*



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que las reservas forestales protectoras son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Adicionalmente, señaló que *“Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de (...) sustracción (...) por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.”*

Que el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015 definió las reservas forestales protectoras como el *“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales...”*

Que, respecto a las reservas forestales protectoras nacionales, el mismo artículo dispuso que *“La (...) sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales.”*

Que el artículo 2.2.2.1.3.9. del mencionado decreto prevé que *“Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo. La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria: a) Representatividad ecológica (...); b) Integridad ecológica (...); c) Irreemplazabilidad (...); d) Representatividad de especies (...); e) Significado cultural (...); f) Beneficios ambientales (...). El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. (...)”*

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mencionado Decreto Ley señaló como una de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción de las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante la Resolución 0863 del 10 de agosto de 2022, la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, María Susana Muhamad González, reasumió la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

Que, de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la facultad de suscribir los actos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0777 del 17 de agosto de 2023.

III. PROCEDIMIENTO

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque...”*

“ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

Que, a su vez, el artículo 77 del mismo Código señala los requisitos para la presentación de los recursos y el artículo 79 determina lo referente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas en el marco de los recursos:

“ARTICULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

“ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”

Que, para el caso en concreto, la notificación de la Resolución No. 0777 del 17 de agosto de 2023 fue realizada el 23 de agosto del 2023 y el recurso fue presentado por la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.**, el 06 de septiembre del 2023, es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, una vez verificado el contenido del recurso presentado contra la Resolución No. 0777 del 17 de agosto de 2023, se tiene que reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el interesado o apoderado legalmente constituido.

Que, en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Que la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”³

Que es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

³SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622"

Que, con fundamento en lo anterior y en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0777 del 17 de agosto de 2023, a través de los radicados **No. 2023E1041138 del 06 de septiembre de 2023 (VITAL No. 3500090145029923012)**, y **No. 2023E1041325 del 07 de septiembre de 2023 (VITAL No. 3500090145029923011)**, este Despacho procederá a resolverlo, acogiendo el **Concepto Técnico 87 del 04 de octubre del 2023**.

IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante los radicados **No. 2023E1041138 del 06 de septiembre de 2023 (VITAL No. 3500090145029923012)**, y **No. 2023E1041325 del 07 de septiembre de 2023 (VITAL No. 3500090145029923011)**, la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.**, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No 0777 del 17 de agosto de 2023, solicitando lo siguiente:

"1. Reponer la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el sentido de revocar dicho acto administrativo en todas sus partes.

2. En su lugar y como consecuencia de lo anterior:

2.1 OTORGAR la Sustracción definitiva de 26,3 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Nare, de acuerdo con la solicitud presentada.

2.2 OTORGAR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE 18,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Nare, de acuerdo con la solicitud presentada."

Objeto del recurso:

La sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.**, solicitó reponer la Resolución No. 0777 del 17 de agosto de 2023 y en consecuencia expedir un nuevo acto administrativo en el que se otorgue la sustracción definitiva de un área de 26,3 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 18,5 hectáreas de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare para el proyecto " *Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (K1+700 al K7+570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)*", en el municipio de Envigado, El Retiro y Río Negro en el departamento de Antioquia.

Sustentación del recurso de reposición:

Que, mediante los radicados **No. 2023E1041138 del 06 de septiembre de 2023 (VITAL No. 3500090145029923012)**, y **No. 2023E1041325 del 07 de septiembre de 2023 (VITAL No. 3500090145029923011)**, la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.**, presentó los siguientes argumentos contra la Resolución No. 0777 del 17 de agosto de 2023:

Primer argumento del recurrente:

"(...) Respecto a la Representatividad Ecológica, el Ministerio argumenta que:

"Esto es significativo debido a que, de acuerdo con el análisis florístico y faunístico del área de interés, se observa una riqueza biológica alta a media (...)"

Sin embargo, afirmar que el impacto a causar por el proyecto Doble Calzada Oriente sobre la reserva es significativo en temas de representatividad ecológica es incongruente cuando se solicita apenas un 0.19% (ver tabla 1) de coberturas de ecosistemas andinos (Bosque Fragmentado) frente al área total de la Reserva Forestal del río Nare, el cual, además se realiza de forma sectorizada y buscando la menor afectación posible.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

Adicionalmente es preciso tener en cuenta que el hombre, en sí mismo, hace parte del ecosistema dentro del cual desarrolla sus actividades, transformándolo y creando condiciones físicas y biológicas diferentes (Rudas et al. 2002).

Tenido en cuenta lo anterior, el ecosistema Andino se encuentra entre los 2.400 y 3.000 msnm y temperaturas medias diarias entre los 6°C y los 12°C y se caracteriza por las condiciones de niebla y nubosidad permanente, que puede durar cerca de ocho meses al año con bajos niveles de evapotranspiración, debido a las altas tasas de precipitación horizontal que mantienen, donde el microclima juega un papel determinante (Gentry 1989; Mora Osejo y Sturm 1994).

Estos factores climáticos condicionan el crecimiento de las plantas, las cuales desarrollan adaptaciones en las características de las hojas, que además de ser gruesas y coriáceas, poseen una cutícula protectora de colores negros o azules que ayudan a reflejar mejor los rayos de luz roja (Gentry 1991)”

Lo anterior se evidencia al revisar la información presentada en la Tabla 90 del documento de sustracción (Página 365), en donde el uso del suelo que predomina con un 44.55% del área de influencia directa es pastoreo extensivo (PEX). Lo cual es coherente con la información de cobertura del área a sustraer, ya que el 52% del área solicitada está asociada a la cobertura de Pastos.

Por tanto, la riqueza biológica alta a media no es afectada significativamente por la sustracción necesaria para el desarrollo del proyecto Doble Calzada Oriente, y menos del ecosistema, pues el recorrido afecta las coberturas con menor riqueza como lo es la cobertura de pastos, tal como se muestra en la tabla siguiente.

Cobertura Vegetal	ÁREA DE LA COBERTURA EN LA TOTALIDAD DE LA RESERVA (ha)	ÁREA DE LA COBERTURA EN EL ÁREA DE SUSTRACCIÓN (ha)	Afectación real con respecto a la Reserva
Bosque Fragmentado y Bosque de Galería	4.216	8,31	0.19%
Bosque Denso	505	No se presenta en el área de sustracción	
Plantación forestal	4.909	5,35	0.10%

Tabla 1 Coberturas Vegetales del Plan de manejo de la RFP Río Nare
Fuente: Plan de Manejo de la RFP del Río Nare, 2010

Es claro entonces que el impacto causado en la cobertura de Bosque Fragmentado y Bosque de Galería, tendiente al cero por ciento (0,19%) de la totalidad de la reserva NO es representativo de ninguna manera. Máxime cuando a pesar de la nula representatividad de la afectación Doble Calzada Oriente presentó medidas de compensación en el mismo documento para mitigar el posible impacto.”

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, frente al anterior argumento, el Concepto Técnico 87 del 04 de octubre del 2023, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

“De acuerdo a lo anterior, el primer fundamento de derecho argumentado por la sociedad respecto a las “Consideraciones técnicas”, se enmarca en la “Representatividad ecológica” de las áreas solicitadas en sustracción de la reserva, respecto al total de área que compone la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, poniendo a consideración el tipo y extensión en área de las coberturas vegetales a intervenir por las actividades del proyecto en contraste con la extensión total de la reserva forestal protectora.

Al respecto, el concepto de “Representatividad ecológica” refiere los componentes de la biodiversidad de una zona o región, y a “(...) los elementos de la biodiversidad a nivel de ecosistemas o de especies. La representatividad ecológica considera el porcentaje de la superficie del ecosistema que está presente en



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

un Área Natural Protegida (Scott et al., 1993; Jennings, 2000; Powell et al., 2000)”⁴. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto y de acuerdo a la anterior definición, se presenta a continuación la información más relevante de los resultados de los índices de diversidad de flora y fauna para cada una de las unidades de cobertura vegetal del Oroboma Andino Cauca Alto que conforman las áreas del proyecto y que fueron presentados por la sociedad en el documento remitido en el marco de la solicitud de sustracción de reserva forestal que nos atañe, denominado “SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO NARE” con radicado No. 2022E1026447 del 29 de julio de 2022 y donde se referencia la página del documento citado donde fue extraída la información:

Para el Bosque fragmentado (área solicitada en sustracción 6,08 hectáreas):

Flora:

- “Para la cobertura Bosque fragmentado se encontraron un total de 63 fustales, por lo tanto, el cociente de mezcla correspondió a 0,31, o sea 1:3, es así como, por cada 3 individuos muestreados encontramos una especie diferente, por ende, se observa un bosque heterogéneo, con alta diversidad.” (Subrayado fuera del texto original). Pág. 388.
- El índice de Simpson arrojó el siguiente resultado: “Se puede decir que esta cobertura tiene baja dominancia ya que su valor D es de 0,09 y que tiene una alta diversidad ya que su valor de 1-D es de 0,91.” (Subrayado fuera del texto original). Pág. 389.
- “Para la cobertura de Bosque fragmentado, el valor del índice de Margalef es de 4,59, lo que indica que es una zona con diversidad media” (Subrayado fuera del texto original). Pág. 389

Fauna: “Este hábitat registro la menor riqueza de especies, a pesar de ser un hábitat heterogéneo, esto se puede deber a que su extensión de área es una de las menos representativas, sin embargo, estas zonas son de gran importancia, como fuente de alimento, refugio, apareamiento y pasos de fauna.” (Subrayado fuera del texto original). Pág. 499

Para la Vegetación secundaria o en transición (área solicitada en sustracción 4,74 hectáreas):

Flora:

- “Para la cobertura Vegetación secundaria o en transición se encontraron un total de 409 individuos y 43 especies fustales, por lo tanto, el cociente de mezcla correspondió a 0.10, o sea 1:10, es así como, por cada 10 individuos muestreados encontramos una especie diferente, por ende, se observa un bosque heterogéneo.” (Subrayado fuera del texto original). Pág. 403
- El índice de Simpson arrojó el siguiente resultado: “Podemos decir que el bosque tiene una baja dominancia ya que su valor D es de 0,07 y que tiene una alta diversidad ya que su valor de 1-D es de 0,93.”. (Subrayado fuera del texto original). Pág. 404
- “Para la cobertura de Vegetación secundaria o en transición, el valor del índice de Margalef fue de 6.98, lo que nos indica que es una zona con alta diversidad”. (Subrayado fuera del texto original). Pág. 404

Fauna: “La cobertura de vegetación secundaria se caracterizó por ser la segunda con mayor riqueza de especies, 26 especies de aves, dos mamíferos y un anfibio, estas coberturas presentan una amplia heterogeneidad vegetal la cual incide en la disponibilidad de recursos a la fauna, las aves son el grupo que mayor uso hacen de estos espacios ya que su forma de desplazamiento les permite llegar fácilmente a nuevos nichos ecológicos” (Subrayado fuera del texto original). Pág. 498

Para el Bosque de Galería o ripario (área solicitada en sustracción 2,23 hectáreas):

Flora:

- “Para la cobertura Bosque de galería se encontraron un total de 709 individuos y 46 especies fustales, por lo tanto, el cociente de mezcla correspondió a 0.13, o sea 1:13, es así como, por cada

⁴ Scott J.M., Davis F., Csuti B., Noss R., Butterfield B., Groves C., Anderson H., Caicco S., D'erchia F., Edwards T. C. JR., Ulliman J. & Wright R. G. 1993. Gap Analysis: a geographic approach to protection of biological diversity. Wildlife Monographs. 123: 3 – 41. / Jennings M.D. 2000. Gap analysis: concepts, methods, and recent results. Landscape Ecology. 15: 5 – 20. / Powell G.V.N., Barborak J. & Rodriguez S.M. 2000. Assessing representativeness of protected natural areas in Costa Rica for conserving biodiversity: a preliminary gap analysis. Biological Conservation. 93: 35 – 41. Citados en: Representatividad ecológica de las áreas naturales protegidas del Estado de Puebla, México. Neri Suárez, Martin Et al. Ecología Aplicada. Versión impresa ISSN 1726-2216 Ecol. apl. vol.14 no.2 Lima jul./dic. 2015



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

13 individuos muestreados encontramos una especie diferente, por ende se observa una cobertura heterogénea. (Subrayado fuera del texto original). Pág. 435

- El índice de Simpson arrojó el siguiente resultado: “Podemos decir que el bosque tiene una baja dominancia ya que su valor D es de 0,05 y que tiene una alta diversidad ya que su valor de 1-D es de 0,95.” (Subrayado fuera del texto original). Pág. 436
- “Para la cobertura de Bosque de galería y/o ripario, el valor del índice de Margalef fue de 8.57, lo que nos indica que es una zona con alta diversidad.” (Subrayado fuera del texto original). Pág. 436

Fauna: “Este es uno de los hábitats más representativos en el área de influencia y corresponde al hábitat con el mayor número de especies registradas (34), de esta cifra las aves aportan el 83.67% de la riqueza, siendo el grupo más diverso, Su extensión, sumada a la variedad de microhábitats y microclimas que puede aportar al ser una zona donde se pueden encontrar otro tipo de coberturas, podría explicar la mayor diversidad encontrada.” (Subrayado fuera del texto original). Pág. 498

De la anterior información presentada por la sociedad se concluye que, de las 44,75 hectáreas solicitadas en sustracción, un total de 13,05 hectáreas (29%) se encuentran en tres tipos de unidades de cobertura vegetal (áreas naturales y seminaturales), que contienen una diversidad de flora y fauna alta a media, ratificando los fundamentos técnicos del segundo párrafo de la página 6 de la Resolución No. 0777 de 2023, donde se argumenta en contexto lo siguiente:

“La Reserva Forestal Protectora representa áreas de alta relevancia para la protección de suelos y las cuencas hidrográficas de interés regional, para lo cual, las zonas de preservación (4,6 ha solicitadas en sustracción) son destinadas para “todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad evitando la intervención humana y sus efectos”. Esto es significativo, debido a que, de acuerdo con el análisis florístico y faunístico del área de interés, se observa una riqueza biológica alta a media de acuerdo los índices de riqueza especifican en cada una de las coberturas, de modo que, la preservación de esta composición asegura procesos de interacción, y por ende, se encuentra garantizando la representatividad de especies y integridad ecológica de los ecosistemas.” (Subrayado fuera del texto original)

En cuanto al argumento de la sociedad de que “Es claro entonces que el impacto causado en la cobertura de Bosque Fragmentado y Bosque de Galería, tendiente al cero por ciento (0,19%) de la totalidad de la reserva **NO** es representativo de ninguna manera. Máxime cuando a pesar de la nula representatividad de la afectación Doble Calzada Oriente presentó medidas de compensación en el mismo documento para mitigar el posible impacto.”, se precisa que:

- En primer lugar, la cobertura de vegetación secundaria pese a no ser una cobertura boscosa, si es una cobertura vegetal natural y seminatural de importancia ambiental y ecológica (tal como lo evidencia los resultados presentados por la sociedad en el documento de solicitud de sustracción de reserva que nos concierne), cobertura que no fue incluida por la sociedad en el primer fundamento de derecho presentado.
- En segundo lugar, la toma de la decisión respecto a la pertinencia o no de la sustracción de áreas de una zona de reserva forestal, **NO** se basa en la evaluación de impactos debido a que este aspecto es atribuible al licenciamiento ambiental, lo que se evalúa para este caso de competencia de este Ministerio, es la pérdida de los servicios ecosistémicos de un área determinada y del patrimonio natural por la acción de sustraer parte de una reserva forestal y que conlleva a la reducción de áreas destinadas a la prestación de servicios ecosistémicos, ecológicos y ambientales para el goce, beneficio y de interés general, que para este caso en particular, se trata de la biodiversidad de las coberturas vegetales naturales y seminaturales del Orobioma Andino Cauca Alto de las áreas solicitadas en sustracción y su conectividad respecto a la extensión total de la reserva forestal protectora, aspectos que no pueden ser resarcidos mediante medidas de mitigación como lo menciona el recurrente, debido a que las actividades del proyecto generan cambio de uso del suelo y por ende las medidas a lugar son de compensación.
- En tercer lugar que, independientemente de la extrapolación que se realice de las coberturas vegetales a afectarse con el proyecto respecto al área total de dichas coberturas dentro de la reserva forestal protectora, se recalca que lo que se prioriza es la conservación de áreas naturales y seminaturales presentes dentro de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, que para este caso

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622"

en particular son específicas del Orobioma Andino Cauca Alto⁵, y con más razón aún si estas se encuentran representadas en una proporción menor respecto a áreas intervenidas, debido a que son precisamente estas áreas naturales y seminaturales las que albergan la composición y el remanente del acervo genético de las especies de fauna y flora a nivel regional que ha sido desplazado por la actividad antrópica que se evidencia en las coberturas artificializadas y territorios agrícolas que predominan en la zona, lo que las convierte en áreas priorizadas para la conectividad ecológica respecto a la zonificación ambiental de la reserva forestal protectora, puntualmente con zonas de preservación y de restauración, aspecto que se tratara a profundidad en la respuesta al segundo fundamento de derecho interpuesto e indicado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

- Por último, una buena parte de los bosques andinos, que hoy existen, se encuentran en mosaicos aislados, asociados a usos de suelo para agricultura y ganadería, con dinámicas de regeneración natural, que responden a procesos ecológicos estrechamente relacionados con la respuesta a cambios en variables ambientales y de intervención antrópica (Alvear et al. 2010)⁶, por lo que se hace imperante la permanencia, protección y conservación de los relictos existentes de este ecosistema en el país y específicamente para el tema que nos atañe, en la Reserva Forestal Protectora del Río Nare en beneficio de la representatividad ecológica que aún queda en la reserva y su conectividad con las demás áreas que la componen, la cual podría verse afectada por las actividades del proyecto vial y se vería reflejado en la continuación de la disminución de estos ecosistemas andinos.*

Los anteriores argumentos están amparados en los objetivos de conservación del área de Reserva Forestal Protectora del Río Nare, los cuales definen su efecto protector y que de acuerdo al artículo 2 de la Resolución No. 1510 de 2010⁷, establecen que se debe "1. Proteger, conservar y restaurar los ecosistemas andinos y subandinos que aún existen en la zona" (Subrayado fuera del texto original) y en general proteger los hábitats faunísticos y florísticos y mantener la conectividad e integración de los ecosistemas, por tal motivo, no es de recibo dentro de este recurso de reposición contra la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, su inconformidad respecto a este primer fundamento de derecho interpuesto."

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección reitera que el área solicitada en sustracción presenta importantes núcleos de alta relevancia para la protección de suelos y cuencas hidrográficas de interés regional, respecto a la extensión total de la reserva forestal protectora, aspectos que no pueden ser resarcidos mediante medidas de mitigación como lo menciona el recurrente, y efectuar la sustracción solicitada implicaría la fragmentación del ecosistema.

Igualmente se reitera que la evaluación enmarcada en un trámite de la solicitud de sustracción, de conformidad con la misionalidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no contempla el análisis de la actividad, sus impactos, ni medidas de manejo asociadas, sino que se encuentra dirigido a analizar las condiciones intrínsecas biofísicas del área requerida, su zona de influencia y su relación con los servicios ecosistémicos que oferta la reserva, así como su modificación potencial ante un eventual cambio en el uso del suelo, evitando al máximo el fraccionamiento, pérdida de biodiversidad, de corredores ecológicos y por ende de dichos servicios.

⁵ Ecosistema andino de alta montaña, que puede encontrarse entre los 2.800 y 3.200 msnm y comprende una zona de transición entre la vegetación cerrada de la media montaña (zona andina) y la abierta de la parte alta, donde sus comunidades vegetales incluyen bosques altos y ralos (Rangel et al. 1997, Citado en: Cortés-Ballén, L, et al. 2020. Estudio de la composición y estructura del bosque andino localizado en Potrero Grande, Chipaque (Colombia). Revista U.D.C.A. Actualidad & Divulgación Científica. DOI: 10.31910/rudca.v23.n1.2020.1483)

⁶ Alvear, M.; Betancur, J.; Franco-Rossell, P. 2010. Diversidad florística y estructura de remanentes de bosque andino en la zona de amortiguación del Parque Nacional Natural Los Nevados, cordillera central colombiana. Caldasia (Colombia). 32(1):39-63.

⁷ "Por la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora declarada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva delINDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622"

Segundo argumento del recurrente:

"5.2 INTEGRIDAD ECOLÓGICA.

Un aspecto fundamental que soporta los argumentos de la Resolución 0777 de 2023 es que:

"una sustracción afectará, la integridad ecológica de esa parte de la reserva forestal, al promover el incremento de la fragmentación de la vegetación presente; las dinámicas naturales que aún se están dando en el área (...)"

En el acto administrativo se evidencia la preocupación por la fragmentación de la reserva, señalando que se dividiría la reserva, ya que el proyecto Doble Calzada Oriente va de oriente a occidente.

Frente a lo anterior es importante analizar la información consignada en el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, realizado por CORANTIOQUIA y CORNARE en el 2010⁸, en el cual es posible resaltar que se reconoce un proceso de adaptación y resiliencia de las especies frente a las alteraciones antrópica existentes en el área, confirmado con los resultados obtenidos en la caracterización florística y faunística realizada en el documento que soporta la Evaluación de Solicitud de Sustracción de Reserva Forestal.

Adicionalmente, el Ministerio no soporta cómo el proyecto puede afectar la integridad ecológica, ya que la representación gráfica de la división del polígono de la Reserva no implica en sí mismo que el territorio será fragmentado físicamente, pues el proyecto Doble Calzada Oriente, no es una barrera que implique la desconexión total y definitiva de los ecosistemas. Por el contrario, tanto del documento que soporta la evaluación, como el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare realizado por CORANTIOQUIA y CORNARE en el 2010, evidencia que el ecosistema se adapta a las modificaciones antrópicas; máxime cuando dicha adaptación puede ser fortalecida con las medidas de manejo que implemente el proyecto en el área de influencia.

Un ejemplo claro de la adaptación y resiliencia de las especies a las dinámicas antrópicas del área es la red de infraestructura vial ubicada en la reserva (Figura 1), la cual ha sido consolidada en los últimos 40 años y sobre los cuales no se puede atribuir única y exclusivamente los cambios en los índices de riqueza de la reserva o su afectación directa.

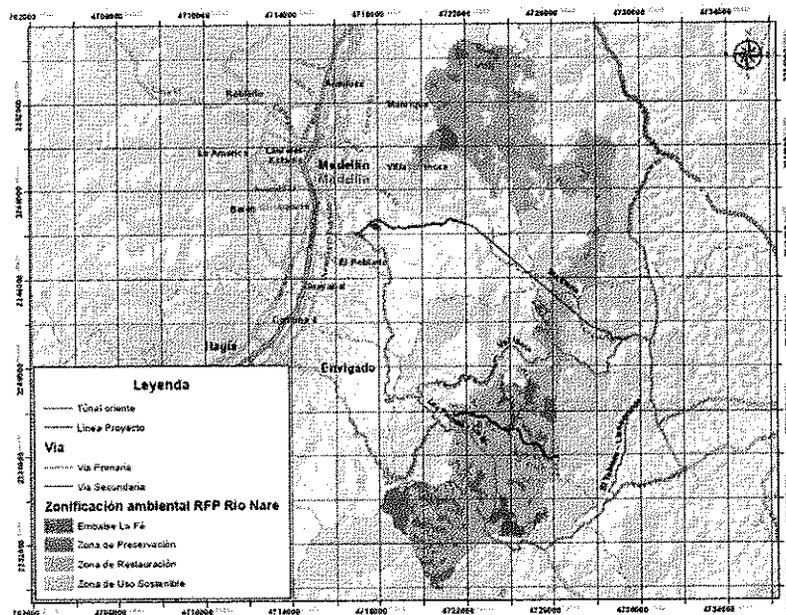


Figura 1. Red vial terciaria y secundaria dentro de la RFP del río Nare

Fuente: Documento que soporta la Evaluación de Solicitud de Sustracción de Reserva Forestal, 2022.

⁸ CORANTIOQUIA, CORNARE. Caracterización y propuesta para la zonificación de la zona forestal protectora declarada. Reservada mediante Acuerdo 0031 del 20 de noviembre de 1970 por el INDERENA y aprobado por el Ministerio de Agricultura a través de la Resolución No. 024 del 26 de febrero de 1971. Medellín. 2010. 127p.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622"

Al revisar la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora del río Nare, correspondiente a Zonas de preservación, restauración, y uso sostenible, el trazado de Doble Calzada Oriente se desarrollará en un 82.7% en uso sostenible (tabla 2), mostrando así que el proyecto busca evitar al máximo la afectación en las zonas de mayor interés de la reserva forestal y por tanto evitar dañar la integridad ecológica de esta, tal como se muestra en la siguiente tabla:

ZONA DE LA RESERVA	ÁREA EN LA RESERVA (ha)	AFECTACIÓN REAL	PORCENTAJE DEL ÁREA TOTAL DE LA RESERVA
Zona de Preservación	1379,13	Con una longitud total de 1078.2 m respecto al trazado, lo que significa en 4.54 ha y corresponde al 10.16% del área total a sustraer	Corresponde al 0.05 % del área total de la Reserva Forestal del río Nare
Zona de Restauración	2489,53	Con una longitud total de 580.9 m respecto al trazado, lo que significa en 3.17 ha y corresponde al 7.08% del área total a sustraer	Corresponde al 0.04 % del área total de la Reserva Forestal del río Nare
Zona de uso sostenible	4780,60	Con una longitud total de 4164.3 m respecto al trazado, lo que significa en 37 ha y corresponde al 82.7 % del área total a sustraer	Corresponde al 0.42 % del área total de la Reserva Forestal del río Nare
Embalse la Fe	158,07	NO es afectada por el proyecto	

Tabla 1. Zonificación de la Reserva Vs Afectación Real con el proyecto

Fuente: Adaptado del Documento que soporta la Evaluación de Solicitud de Sustracción de Reserva Forestal, 2022.

Por tanto, de las 3,17 hectáreas de zonas de restauración solicitadas, tan solo 0,5 hectáreas corresponden a coberturas de bosques y áreas seminaturales (Bosque de galería y/o ripario, Bosque fragmentado, Vegetación secundaria o en transición, Plantación forestal), de las cuales 0,37 hectáreas serán de sustracción definitiva y el restante de sustracción temporal, las cuales recobrarán su condición de área de reserva forestal, para lo cual se tienen medidas encaminadas a la recuperación de los procesos, productividad y los servicios del ecosistema.

De las 37 hectáreas de zonas de uso sostenible solo 15,89 hectáreas corresponden a coberturas de bosques y áreas seminaturales (Bosque de galería y/o ripario, Bosque fragmentado, Vegetación secundaria o en transición, Plantación forestal, herbazal), de las cuales 12,34 hectáreas serán de sustracción definitiva y el restante de sustracción temporal, las cuales recobrarán su condición de área de reserva forestal, para lo cual se tienen medidas encaminadas a la recuperación de los procesos, productividad y los servicios del ecosistema.

A su vez, a partir de la zonificación establecida para la Reserva, en el Figura 2 siguiente se presenta un análisis de las coberturas del área solicitada para sustracción con respecto a usos establecidos en la zonificación de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare.

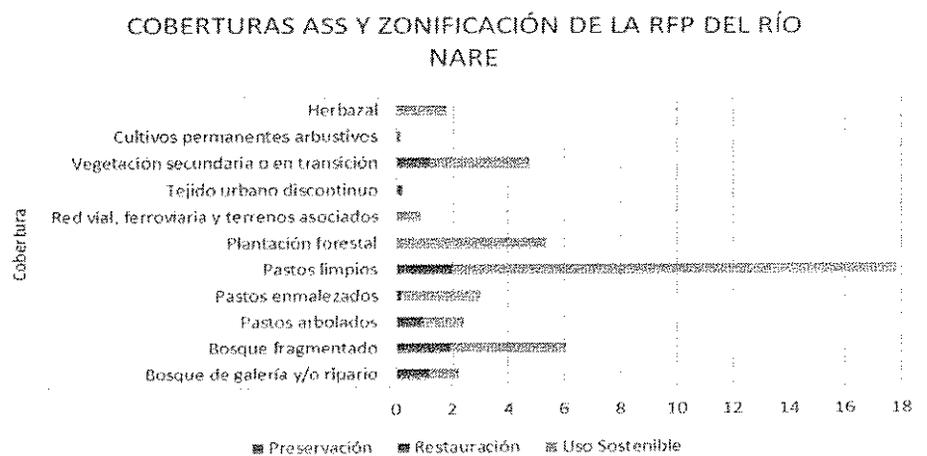


Figura 2 Coberturas ASS vs Zonificación de la RFP del Río Nare

Fuente: Concesión Doble calzada de Oriente, 2023.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

Tal como se muestra en la Figura 2 anterior, si bien el área a sustraer se cruza con 4,54 hectáreas de zonas de preservación, solo 3,81 hectáreas corresponden a coberturas de bosques y áreas seminaturales (Bosque de galería y/o ripario, Bosque fragmentado, Vegetación secundaria o en transición), las cuales como se ha señalado son sectorizadas a lo largo del corredor y no a un área continua que será talada, disminuyendo así el grado de afectación y que permiten la recuperación rápida por parte del ecosistema.

Lo anterior cobra importancia teniendo en cuenta que, de las 26,26 hectáreas solicitadas en sustracción definitiva, solo 3,87 hectáreas corresponden a coberturas de bosques y áreas seminaturales dentro de las categorías de preservación y restauración de la Reserva Forestal Protectora del río Nare, representando estas áreas el 0,27% de la totalidad de zonas de preservación y restauración de la RFP del río Nare. Por tanto, se resalta que el área de preservación y restauración no es continua, sino que corresponde a la suma de pequeñas áreas de intervención a lo largo del corredor.

Adicionalmente, dentro de la zona de preservación y restauración se contemplaron puentes que no se constituyen un punto focal de fragmentación o daño a la conectividad; por el contrario, son elementos necesarios para evitar impactos sobre las fuentes hídricas superficiales.

Zona	Hectáreas Total RFP	Hectáreas del ASS	%
Preservación	1.339,11	3,50	0,26%
Restauración	2.550,37	0,37	0,01%
Uso Sostenible	4.593,06	12,34	0,27%

Tabla 2 ASS vs los usos de la zonificación del RFPRN

Fuente: Documento que soporta la Evaluación de Solicitud de Sustracción de Reserva Forestal, 2022.

Aunado a lo anterior, el Plan de Restauración para la compensación de las 26.26 hectáreas de sustracción definitiva en la RFP del río Nare, se planteó con base en los criterios establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, el cual mediante la implementación de acciones de restauración, enriquecimiento o conservación de ecosistemas equivalentes a los afectados.

(...)

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Frente al anterior argumento, el Concepto Técnico 87 del 04 de octubre del 2023, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

“Conforme a lo anterior, el segundo fundamento de derecho argumentado por la sociedad respecto a las “Consideraciones técnicas”, se enmarca en la no afectación de la “Integridad ecológica” de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare respecto a las áreas solicitadas en sustracción de la reserva, colocando como aspectos soporte la zonificación ambiental y las coberturas boscosas presentes en la reserva forestal protectora, con relación a las áreas puntuales que afectará el desarrollo del proyecto.

Al respecto, la “Integridad ecológica” se define como “la capacidad del ecosistema para mantener un sistema ecológico, integrado, balanceado y adaptable, que tenga el rango completo de elementos y procesos que se esperarían en el hábitat natural de la región. Este concepto integra elementos de composición, estructura y función de las especies (Andreasen et al. 2001, Pimentel et al. 2002, Mora, 2017a, 2017b, Duffy et al. 2007)”⁹ (Subrayado fuera del texto original), concepto que se encuentra relacionado con la “Conectividad ecológica”, el cual se refiere a “la posibilidad que tienen los sistemas biológicos para mantener las relaciones ecológicas con otros sistemas y el flujo de recursos necesarios para completar sus ciclos ecológicos”¹⁰.

Por consiguiente y teniendo como soporte los argumentos ya descritos en las “Consideraciones del Ministerio” del numeral 2.1. del presente concepto, con relación a los resultados presentados por la sociedad respecto a la diversidad de especies por cobertura vegetal (representatividad ecológica), y de

⁹ Citado en: <https://www.biodiversidad.gob.mx/pais/estado-de-los-ecosistemas/integridad-ecologica>

¹⁰ Evaluación de Integridad Ecológica Propuesta Metodológica. Herramienta para el Análisis de Efectividad en el largo Plazo en Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. CONVENIO WWF- Colombia, Parques Nacionales Naturales de Colombia e Instituto Humboldt. 2007. 26 pág.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

acuerdo a las definiciones descritas anteriormente, a continuación se extrae apartados de la información más relevantes de los resultados de conectividad ecológica con y sin proyecto, presentados por la sociedad en el documento denominado “SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO NARE”, remitido con radicado No. 2022E1026447 del 29 de julio de 2022, y donde se referencia la página del documento citado donde fue extraída la información:

“6.1 IDENTIFICACIÓN DE COMPONENTES Y ELEMENTOS AMBIENTALES – SIN PROYECTO
(...)

- **Conectividad ecológica**

En general se puede observar que existe una continuidad entre los fragmentos de las coberturas beneficiando la conectividad estructural de la zona, por ende, favoreciendo también la conectividad funcional de la misma. Este valor de conectividad brinda una gran importancia para el área, ya que esta puede servir como zonas de paso para las especies de fauna, así mismo, como se evidencia en el análisis de conectividad, las coberturas que más ofrecen áreas núcleo dentro del AII corresponde al bosque fragmentado y vegetación secundaria, coberturas de alta relevancia para la conservación y mantenimiento de la biodiversidad.” (Subrayado fuera del texto original). Pág. 824.

“6.4 ANÁLISIS AMBIENTAL DEL ESCENARIO CON PROYECTO

(...)

- **Conectividad Ecológica**

En términos de área, teniendo en cuenta el proceso de sustracción, la intervención requerida dentro del área de reserva generará una pérdida de hábitat en las coberturas de herbazal, bosque de galería, bosque fragmentado, vegetación secundaria y plantación forestal, siendo las más afectada, bosque fragmentado. Estos cambios modifican la configuración de los parches lo cual se ve reflejado en la disminución del MPS, tamaño promedio de los fragmentos, el incremento en los índices de forma y la disminución del área core, de la cual, en total se afectan 20,94 ha., para los dos escenarios con proyecto (Tabla 6), lo cual indica que las medidas de manejo de mitigación, control y prevención no son representativas en cuanto a área afectada, pero sí lo son en cuánto a la conexión que mantienen entre parches de interés, permitiendo mantener unos parches de mayor tamaño. Razón por la cual, específicamente, para la afectación por área se plantean medidas de manejo enfocadas a la compensación.” (Subrayado fuera del texto original). Pág. 838.

De la anterior información presentada por la sociedad se infiere que, las actividades propias del proyecto y su afectación en áreas de interés objeto de sustracción dentro de la reserva forestal protectora, podría generar pérdida de hábitat de especies de flora y fauna en coberturas de bosque de galería, bosque fragmentado y vegetación secundaria (coberturas naturales y seminaturales de interés de conservación por su alta diversidad según lo reportado por la sociedad), para lo cual, desde el análisis que realiza la sociedad en el documento de solicitud de sustracción de la reserva forestal, también reconoce la afectación que podría darse a la integridad y conectividad ecológica de la reserva forestal protectora con el cambio de uso del suelo a generarse por el desarrollo del proyecto vial.

Al respecto, se reitera lo descrito en las “Consideraciones del Ministerio” del numeral 2.1. del presente concepto técnico, donde sin importar el porcentaje de representación que tenga el área solicitada en sustracción y de las unidades de cobertura vegetal que la componen dentro del área total de la reserva forestal protectora, se insiste en que lo que prevalece es la conservación de áreas naturales y seminaturales presentes dentro de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, que para este caso en particular son específicas del Orobioma Andino Cauca Alto y se componen de una diversidad alta a media, las cuales se refieren a 4,6 hectáreas solicitadas en sustracción que se encuentran dentro de zonas de preservación de la reserva y 3,3 hectáreas solicitadas en sustracción que están incluidas en zonas de restauración, un total de 7,9 hectáreas que pueden aportar significativamente el mantenimiento de la diversidad mediante la integración y conectividad con otras áreas de la región y de la reserva forestal protectora, tal como se consideró ampliamente en los fundamentos técnicos de la página 6 de la Resolución No. 0777 de 2023, donde se describe lo siguiente: “(…).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

La Reserva Forestal Protectora representa áreas de alta relevancia para la protección de suelos y las cuencas hidrográficas de interés regional, para lo cual, las zonas de preservación (4,6 ha solicitadas en sustracción) son destinadas para “todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad evitando la intervención humana y sus efectos”. Esto es significativo, debido a que de acuerdo con el análisis florístico y faunístico del área de interés, se observa una riqueza biológica alta a media de acuerdo los índices de riqueza específica en cada una de las coberturas, de modo que, la preservación de esta composición asegura procesos de interacción, y por ende, se encuentra garantizando la **representatividad de especies y (sic) integridad ecológica de los ecosistemas**.

De otra parte, las zonas de restauración (3,3 ha solicitadas en sustracción) son áreas dedicadas a “Actividades de restablecimiento y rehabilitación de ecosistemas, manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies silvestres nativas y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar la composición de estructura y función. Además, contempla las actividades de investigación y monitoreo ambiental que aumenten la información, el conocimiento, el intercambio de saberes frente a temas ambientales (...)”. Si bien, dentro del ASS, las áreas de preservación y restauración son inferiores a las áreas destinadas para uso sostenible (36,7 ha), la mayoría del área solicitada requiere aprovechamiento forestal con más de 11000 individuos, abarcando casi la totalidad del área solicitada (ver fig. 56), lo cual genera deterioro en relación con la pérdida de reductos de coberturas vegetales (...). (Subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas y puntualizando en el tema de conectividad e integridad de la reserva forestal protectora, no se tuvo en cuenta únicamente la biodiversidad de las áreas solicitadas en sustracción para dar concepto desfavorable a la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal protectora realizada por la sociedad, sino que también se consideró aspectos como el cambio de uso del suelo a generarse por el desarrollo de las actividades del proyecto vial y la localización de las áreas solicitadas en sustracción, que al ubicarse de manera transversal al área total de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, podría generar una segmentación de la misma, esto de acuerdo con los fundamentos técnicos del último párrafo de la página 5 de la Resolución No. 0777 de 2023, que describe lo siguiente:

“(…) una vez materializadas cartográficamente las áreas objeto de solicitud de sustracción en relación al proyecto, se establece que, ante un cambio en el uso del suelo debido a una potencial sustracción del área en mención, se generaría una intervención lineal dividiendo en dos partes la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, lo cual genera un fraccionamiento del polígono sur del área protegida, creándose un polígono alterno (ver Fig. 55). Debido a la actual fragmentación de los bosques, esto producirá un mayor desfavorecimiento en cuanto a la integridad del área protegida misma y un mayor deterioro en los atributos de los hábitats, en estructura, composición, por aislamiento de poblaciones tanto vegetales como animales, cambios en el microclima (y demás cambios reconocidos por la construcción de vías), que repercuten en el objeto protector de esta parte de la reserva forestal, e iría en contravía con sus objetivos de conservación. Se quiere dejar expreso que, ante un potencial cambio de uso del suelo por una sustracción, se afectarán más zonas de la reserva forestal, aspectos que se ahondarán más adelante. (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Por lo que es fundamental precisar que, esta fragmentación del polígono no implica una división física continua del área de la reserva forestal protectora, pero la desagregación de áreas producto de una eventual sustracción definitiva sí podrían generar el aumento de fragmentos de áreas boscosas y vegetales secundarias, la disminución del tamaño de los fragmentos existentes, el incremento en la forma de dichos fragmentos y la disminución del área de coberturas boscosas y vegetales secundarias en general, que si propician que se siga fragmentando el ecosistema y se siga contribuyendo con la desconexión ecológica dentro de la reserva forestal protectora, que en general, ha sido la sumatoria de actividades de tipo antrópico a lo largo de muchos años de dinámicas poblacionales y de la realización de proyectos de diferente índole.

Respecto al argumento del recurrente de que “Un ejemplo claro de la adaptación y resiliencia de las especies a las dinámicas antrópicas del área es la red de infraestructura vial ubicada en la reserva (...), la cual ha sido consolidada en los últimos 40 años y sobre los cuales no se puede atribuir única y exclusivamente los cambios en los índices de riqueza de la reserva o su afectación directa.”, es claro que no se le puede atribuir únicamente al desarrollo del proyecto vial, los cambios que puedan darse en la biodiversidad de la reserva forestal protectora, debido a que estos pueden darse en alguna medida por la dinámicas propias de la región, pero tampoco se puede desconocer que la construcción de la doble calzada si es una actividad que genera un cambio de uso del suelo abrupto en comparación con otras



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

actividades como por ejemplo de tipo agropecuario, y que puede seguir afectando los relictos de coberturas naturales y seminaturales que aun albergan gran parte de la biodiversidad que aún queda en la zona.

En cuanto a la sustracción temporal, pese a que estas áreas regresarán a la reserva forestal en el tiempo donde se deberán entregar con las condiciones ecológicas más cercanas al estado inicial antes de la sustracción, no se puede desconocer que dichas áreas no retornarán con las mismas condiciones de diversidad y que depende directamente de la adecuada implementación y seguimiento a las medidas de compensación y de manejo que se establezcan, por lo que la acción estratégica más oportuna en este caso es la de conservar dichas áreas en función de la reserva forestal protectora, lo anterior en el marco del principio de precaución.

Por otra parte, no se puede desconocer las actividades de origen antrópico que concurren dentro de las áreas de la reserva forestal protectora, enmarcadas en diferentes actividades económicas, y si bien es cierto que las áreas solicitadas en sustracción se encuentran en su mayoría en la zona de uso sostenible de acuerdo a la zonificación de la reserva (aproximadamente 36,7 hectáreas), es imperante la protección y conservación de las áreas solicitadas en sustracción con coberturas naturales y seminaturales (bosques y vegetación secundaria), que aunque tengan una menor representatividad en tamaño respecto al total de la extensión de la reserva forestal protectora, son precisamente estas áreas las que albergan la biodiversidad de la región y deben ser objeto prioritario de protección y conservación.

Lo anterior nos indica que, en muchas zonas de reserva forestal o área de protección, “(...) la integridad ecológica está íntimamente relacionada con la integridad de las zonas adyacentes (áreas de amortiguación, otras categorías de manejo, sistemas de áreas protegidas o mosaicos de conservación)”¹¹, por lo que las interacciones antrópicas en áreas intervenidas, territorios agrícolas y/o artificializados colindantes a áreas naturales y seminaturales con alta diversidad, repercute directamente en la conectividad y la integridad ecológica del área de reserva forestal protectora, lo anterior de acuerdo con los fundamentos técnicos del último párrafo de la página 6 de la Resolución No. 0777 de 2023, que describe lo siguiente:

“(...)

Si bien, el área se encuentra inmersa en una matriz de uso sostenible, con coberturas seminaturales, se deben orientar a cambios que fomenten la conectividad entre parches de bosque, y actividades encaminadas a la conservación de los atributos y servicios ecosistémicos que preste la reserva.”

En este sentido, la integridad ecológica del área de Reserva Forestal Protectora del Río Nare debe promoverse manteniendo sus objetivos de conservación y respetando las actividades de uso permitidos en la zonificación ambiental establecida para la misma, sin importar su extensión en área, lo que se traduce en la implementación de acciones estratégicas para esas áreas de interés como lo son la preservación y conservación, para lo cual deberán priorizarse los objetivos de la reserva forestal protectora, de tal forma que, se permita mejorar o mantener el estado de conservación de áreas naturales y seminaturales con alta diversidad existentes, lo anterior, de acuerdo al artículo 2 de la Resolución No. 1510 de 2010¹², que precisa que se debe “7. Contribuir a la conectividad e integración de ecosistemas propias de la región, en el marco de la estrategia de gestión SIRAP Parque Central de Antioquia”, y en general contribuir a la conectividad e integración ecológica de la región, por lo tanto, no es de recibo dentro de este recurso de reposición contra la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, su inconformidad respecto a este segundo fundamento de derecho interpuesto. (...).”

En concordancia con lo anterior, esta Dirección se permite precisar que las actividades propias por el desarrollo del proyecto vial y su afectación en áreas de interés objeto de sustracción dentro de la reserva forestal protectora, podría generar pérdida de hábitat de especies de flora y fauna en coberturas de bosque de galería, bosque fragmentado y vegetación secundaria (coberturas naturales y seminaturales de interés de conservación por su alta diversidad), lo que genera afectación a la integridad y conectividad ecológica de la reserva forestal protectora con el cambio de uso del suelo a generarse.

¹¹ *Ibidem.*

¹² *“Por la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora declarada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones.”*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

Tercer argumento del recurrente:

(...)

5.3 REPRESENTATIVIDAD DE ESPECIES

Para el análisis de representatividad de las especies, como argumento de negación de la sustracción de reserva, se debe revisar que, del listado de individuos sujetos de aprovechamiento forestal en las diferentes coberturas, ninguno se encuentra en categoría de amenaza o con restricción normativa, de lo cual es posible concluir que el proyecto no pondrá en riesgo la supervivencia y representatividad de las especies dentro de la reserva forestal.

Dentro del listado de especies que serán sujeto de aprovechamiento en las diferentes coberturas se cuenta con: *Clusia multiflora* Kunth, *Weinmannia pubescens* Kunth, *Escallonia paniculata* (Ruiz & Pav.) Schult, *Clusia ducuoides* Engl. *Vismia guianensis* (Aubl.) Pers. *Clethra fagifolia* Kunth; la mayoría de estas con representación en Colombia y sobre las cuales el proyecto afectará menos del 11% de los individuos presentes en el área de la reserva.

Precisamente para el análisis de representatividad de las especies, se realizó la estimación del número de individuos por especie para cada una de las coberturas de Bosque fragmentado, bosque de galería y Vegetación secundaria, teniendo como referente la caracterización florística realizada en el área de influencia directa del proyecto (173,63 ha). Lo anterior con el fin de identificar qué tan representativas son las especies a afectar dentro de dichas coberturas.

A continuación, se realizará la comparación de la cantidad de individuos estimado por especie para cada cobertura frente a los individuos inventariados y necesarios para el proyecto.

- **Vegetación secundaria.**

En lo referente a vegetación secundaria, se estimó que las especies más abundantes dentro del área de influencia del proyecto son *Clusia multiflora*, *Vismia guianensis*, *Clusia ducuoides*, *Escallonia paniculata*, *Cupressus lusitanica*, *Bejaria aestuans*, *Weinmannia pubescens*, *Persea chrysophylla*, *Clethra fagifolia* y *Vismia baccifera*. Se destaca que ninguna de estas especies se encuentra en veda o con alguna restricción normativa, como se muestra en la siguiente tabla.

10 ESPECIES CARACTERIZADAS COBERTURA DE VEGETACIÓN SECUNDARIA EN EL AID			10 ESPECIES POR INTERVENIR EN LA COBERTURA DE VEGETACIÓN SECUNDARIA EN EL AID		
NOMBRE COMÚN	ESPECIE	Nº IND	NOMBRE COMÚN	ESPECIES	Nº IND
Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>	2748	Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>	304
Carate	<i>Vismia guianensis</i>	2188	Monedero	<i>Clusia ducuoides</i>	289
Monedero	<i>Clusia ducuoides</i>	2035	Chilco colorado	<i>Escallonia paniculata</i>	283
Chilco colorado	<i>Escallonia paniculata</i>	1934	Carate	<i>Vismia guianensis</i>	274
Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	1526	Chiriguaco	<i>Clethra fagifolia</i>	218
Carbonero	<i>Bejaria aestuans</i>	1119	Encenillo	<i>Weinmannia pubescens</i>	201
Encenillo	<i>Weinmannia pubescens</i>	1119	Carbonero	<i>Bejaria aestuans</i>	128
Aguacatillo	<i>Persea chrysophylla</i>	1018	Uvito	<i>Cavendishia bracteata</i>	98
Chiriguaco	<i>Clethra fagifolia</i>	967	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	97
Manchador	<i>Vismia baccifera</i>	814	Silva silva	<i>Hedyosmum bonplandianum</i>	72

Especies de vegetación secundaria

Fuente: Documento que soporta la Evaluación de Solicitud de Sustracción de Reserva Forestal, 2022.

Por consiguiente, dentro de las especies a afectar se identificó que la especie *Clusia multiflora* que cuenta con el mayor número de individuos a afectar en la cobertura de vegetación secundaria se estima que en el AID tiene alrededor de 2748 individuos mientras que la afectación será de 304 individuos es decir que con el proyecto se afectaría solo el 11,06% valor que no se considera representativo para la especie. Así mismo para la especie *Clusia ducuoides*, su afectación solo representa el 14,20% del total de los individuos que se estiman para la cobertura y para *Escallonia paniculata* que representa 14,63%.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

- **Bosque de galería y/o ripario.**

En cuanto a la cobertura de Bosque de galería y/o ripario, se estimó que las especies más abundantes dentro del AID son *Clusia multiflora*, *Vismia baccifera*, *Clusia ducuoides*, *Bejaria aestuans*, *Escallonia paniculata*, *Myrcia popayanensis*, *Quercus humboldtii*, *Clethra fagifolia*, *Persea chrysophylla* y *Weinmannia pubescens*. Se destaca que ninguna de estas especies se encuentra en veda o con alguna restricción normativa.

10 ESPECIES CARACTERIZADAS COBERTURA DE BOSQUE DE GALERÍA Y/O RIPARIO EN EL AID			10 ESPECIES POR INTERVENIR EN LA COBERTURA DE BOSQUE DE GALERÍA Y/O RIPARIO EN EL AID		
NOMBRE COMUN	ESPECIES	Nº IND	NOMBRE COMUN	ESPECIES	Nº IND
Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>	1356	Chilco colorado	<i>Escallonia paniculata</i>	133
Manchador	<i>Vismia baccifera</i>	934	Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>	109
Monedero	<i>Clusia ducuoides</i>	874	Encenillo	<i>Weinmannia pubescens</i>	104
Carbonero	<i>Bejaria aestuans</i>	693	Carate	<i>Vismia guianensis</i>	95
Chilco colorado	<i>Escallonia paniculata</i>	693	Monedero	<i>Clusia ducuoides</i>	83
Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	542	Chiriguaco	<i>Clethra fagifolia</i>	60
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	542	Garrocho	<i>Viburnum lasiophyllum</i>	56
Chiriguaco	<i>Clethra fagifolia</i>	512	Siete cueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	50
Aguacatillo	<i>Persea chrysophylla</i>	452	Carbonero	<i>Bejaria aestuans</i>	38
Encenillo	<i>Weinmannia pubescens</i>	331	Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	33

Especies de Bosque de Galería y/o Ripario

Fuente: Documento que soporta la Evaluación de Solicitud de Sustracción de Reserva Forestal, 2022

Así mismo, dentro de las especies a afectar se identificó *Escallonia paniculata* con 693 individuos aproximadamente en el área de influencia directa; sin embargo, solo se afectarán 133 individuos es decir que con el proyecto se afectaría solo el 19,19% valor que no se considera representativo para la especie. Así mismo para la especie *Clusia multiflora*, su afectación solo representa el 8,04% del total de los individuos que se estiman para la cobertura y para *Clusia ducuoides* que representa 9,50%.

- **Bosque fragmentado.**

Para bosque fragmentado se identificó que las especies más abundantes son *Vismia baccifera*, *Viburnum undulatum*, *Myrsine coriácea*, *Weinmannia pubescens*, *Vismia guianensis*, *Clusia multiflora*, *Escallonia paniculata*, *Hedyosmum bonplandianum*, *Myrcia subsessilis* y *Cupressus lusitanica*. Se destaca que ninguna de estas especies se encuentra en veda o con alguna restricción normativa.

10 ESPECIES CARACTERIZADAS COBERTURA DE BOSQUE FRAGMENTADO EN EL AID			10 ESPECIES POR INTERVENIR EN LA COBERTURA DE BOSQUE FRAGMENTADO		
NOMBRE COMUN	ESPECIES	Nº IND	NOMBRE COMUN	ESPECIES	Nº IND
Manchador	<i>Vismia baccifera</i>	4231	Carate	<i>Vismia guianensis</i>	498
Sauco de monte	<i>Viburnum undulatum</i>	3847	Encenillo	<i>Weinmannia pubescens</i>	384
Espadero	<i>Myrsine coriácea</i>	2693	Chiriguaco	<i>Clethra fagifolia</i>	289
Encenillo	<i>Weinmannia pubescens</i>	1923	Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>	227
Carate	<i>Vismia guianensis</i>	1539	Pino	<i>Pinus patula</i>	152
Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>	1154	Guamo	<i>Inga lallensis</i>	112
Chilco colorado	<i>Escallonia paniculata</i>	1154	Carbonero	<i>Bejaria aestuans</i>	110
Silva	<i>Hedyosmum bonplandianum</i>	1154	Sauco de monte	<i>Viburnum undulatum</i>	107
Arrayán2	<i>Myrcia subsessilis</i>	769	Drago	<i>Croton mutisianus</i>	103
Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	769	Silva silva	<i>Hedyosmum bonplandianum</i>	90

Tabla 3 Especies de Bosque Fragmentado

Fuente: Documento que soporta la Evaluación de Solicitud de Sustracción de Reserva Forestal, 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

*Dentro de las especies a afectar se identificó la *Vismia guianensis* que cuenta aproximadamente 1539 individuos en el área de influencia; afectándose aproximadamente 498 individuos, es decir que con el proyecto se afectaría solo el 32,36%. Así mismo para la especie *Weinmannia pubescens*, su afectación solo representa el 19,97% del total de los individuos que se estiman para la cobertura y así para *Clusia multiflora* que representa 19,67%.*

No obstante, en este análisis se debe tener en cuenta que el área requerida de sustracción representa el 2,3% de la cobertura de Bosque fragmentado identificado en el área de la reserva.

Ahora bien, frente al componente de fauna las aves son las de mayor frecuencia en el área del proyecto, seguido de mamíferos y anfibios; sin embargo dentro de la información analizada en la evaluación de la solicitud de sustracción no se evidencia una afectación real sobre el componente ya que este se encuentra directamente relacionado con el componente de flora; que como se ha indicado tendrá una baja afectación frente a coberturas de mayor sensibilidad ambiental como bosques fragmentado y bosque de galería.

*Es claro que dentro del documento se señalaron las especies probables existentes en el área que tienen algún tipo de amenazas, es importante señalar que dado el tamaño de la sustracción temporal (18.5 Ha) y definitiva (26.3 Ha), el posible impacto sobre estos especímenes es poco probable.
(...)”*

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Frente al anterior argumento, el Concepto Técnico 87 del 04 de octubre del 2023, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

“ De acuerdo a lo anterior, el tercer fundamento argumentado por la sociedad respecto a las “Consideraciones técnicas”, se enmarca en la “Representatividad de especies” de las áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, poniendo a consideración la composición y abundancia de las 10 especies de flora caracterizadas y las 10 especies de flora a intervenir para las coberturas de bosque fragmentado, bosque de galería y vegetación secundaria en el área de influencia directa del proyecto, así como de especies de fauna en general.

Al respecto, la “Representatividad de especies” se define como el “Grado en que los datos caracterizan en forma exacta y precisa a una población, a las variaciones de un parámetro en el punto de muestreo, a las condiciones de un proceso o a las condiciones ambientales.”, y se refiere a puntualmente a la especie o conjunto de especies que caracterizan una población o ecosistema y su importancia ecológica dentro de la misma.

Es así como y de acuerdo a la anterior definición, se presenta a continuación la información más relevante de los resultados de la caracterización de flora y fauna de las coberturas que conforman el área de influencia de la sustracción relacionadas al proyecto y que fueron presentados por la sociedad en el documento denominado “SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO NARE” y sus anexos con radicado No. 2022E1026447 del 29 de julio de 2022, y donde se referencia la página del documento citado donde fue extraída la información:

(...)”

6.1 IDENTIFICACIÓN DE COMPONENTES Y ELEMENTOS AMBIENTALES – SIN PROYECTO

- Biodiversidad de los ecosistemas (Fauna y Flora)**

En lo que se refiere al componente Flora, en el área de influencia de la sustracción se identifican dos coberturas naturales: Bosque de galería, vegetación secundaria y bosque fragmentado, las cuales y tal como se observa en el numeral 4.2.1.1 se realizó la caracterización florística de la cual se tiene:

- Para el bosque fragmentado, se registran 28 familias, 35 géneros, 46 especies y 362 individuos en el estrato fustal, latizal y brinzal, La familia mejor representada es la PIPERACEAE con 5 especies, y la especie más distintiva es el Cordoncillo rugoso (*Piper calceolarium*) con 17*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

*individuos; otra de las familias representativas es la CLUSIACEAE Y LA MYRTACEAE con 3 especies cada una, de las cuales las especies más representativas el Chagualo (*Clusia multiflora*) con 9 individuos y el Arrayan 2 (*Myrcia subsessilis*) con 6 individuos.*

Para la cobertura Bosque fragmentado se encontraron un total de 63 fustales, por lo tanto, el cociente de mezcla correspondió a 0,31, o sea 1:3, es así como, por cada 3 individuos muestreados encontramos una especie diferente, por ende, se observa un bosque heterogéneo, con alta diversidad.

- Con respecto a la vegetación secundaria, se registran 36 familias, 50 géneros y 68 especies para un total de 1760 individuos en los estratos fustal, latizal y brinzal. Las familias mejor representadas son la Melastomataceae con 6 especies, siendo la especie más distintiva el Niguito (*Miconia lehmannii*) con 14 individuos; le sigue las familia Ericaceae y Rubiaceae con 4 especies cada una, siendo las especies Carbonero (*Bejaria aestuans*) con 70 individuos y el Aguadulce (*Palicourea angustifolia*) con 108 individuos las especies más representativas dentro de estas familias; otras de las familias representativas son la Clusiaceae y Myrtaceae con 3 especies siendo las más representativa el Monedero (*Clusia ducoides*) con 200 individuos y el Arrayan (*Myrcia popayanensis*) con 118 individuos.*

Con respecto al coeficiente de mezcla, para la cobertura Vegetación secundaria o en transición se encontraron un total de 409 individuos y 43 especies fustales, por lo tanto, el cociente de mezcla correspondió a 0.10, o sea 1:10, es así como, por cada 10 individuos muestreados encontramos una especie diferente, por ende, se observa un bosque heterogéneo.

- Finalmente, se registran 37 familias, 52 géneros y 67 especies para un total de 1186 individuos en los estratos fustal, latizal y brinzal. La familia mejor representada es la Lauraceae y Melastomataceae con 5 especies, siendo las más distintivas el Aguacatillo (*Persea chrysophylla*) con 46 individuos y el niguito2 (*Miconia lehmannii*) con 12 individuos; otras de las familias representativas son la Fabaceae y Myrtaceae con 4 especies siendo las más representativas el Guamo (*Inga lallensis*) con 17 individuos y el Arrayan (*Myrcia popayanensis*) con 79 individuos. Bosque de galería se encontraron un total de 709 individuos y 46 especies fustales, por lo tanto, el cociente de mezcla correspondió a 0.13, o sea 1:13, es así como, por cada 13 individuos muestreados encontramos una especie diferente, por ende, se observa una cobertura heterogénea.*

(...)

En lo que respecta a la fauna silvestre, con base en los muestreos realizados, las especies de fauna silvestre registradas estuvieron presentes en siete (7) coberturas de tierra, identificadas según la metodología CORINE Land Cover, adaptada para Colombia.

La cobertura de bosque fragmentado fue quien presentó el mayor número de especies (49 en total), y quien tuvo representación de todos los grupos de fauna silvestre evaluados. Esto puede deberse a una variada disponibilidad de recursos (alimentos, refugios, etc.), lo cual es característico de este tipo de matriz mixta entre bosque, cultivos y vegetación de transición.

(...)

En general, se observa que las aves son el grupo con la mayor riqueza en los distintos hábitats, aspecto que puede ser explicado por su facilidad de desplazamiento entre ambientes, así como por su amplia diversidad entre los grupos de fauna evaluados. Por su parte, los anfibios y reptiles presentaron menor afinidad con las coberturas muestreadas, lo que puede responder a requerimientos más específicos en cuanto a los tipos de microhábitats y sus características.”. Pág. 822 a la 824.

“2.3.6 Aprovechamiento forestal

(...)

2.3.6.4 Especies en veda para el área de sustracción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

Cabé resaltar que se realizó la revisión detallada de cada una de las especies identificadas susceptibles de aprovechamiento para determinar si alguna de estas especies se encuentra en algún grado de amenaza, ya sea por estar incluida en los apéndices CITES, libros Rojos (IUCN) y/o por estar consideradas amenazadas en el territorio nacional según la Resolución 0192 del 10 de febrero del 2014 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). Así mismo, se realizaron revisiones sobre las especies inventariadas, para la verificación de algún grado de veda a nivel nacional y regional, encontrándose tres (3) especies en veda nacional (Resolución 0316 de 1974 y Resolución 0801 de 1977) y cuatro (4) especies en veda regional (Acuerdo N° 404 mayo 29 de 2020), para un total de 258 individuos en veda para el área de sustracción de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, (...) (Subrayado fuera del texto original). Pág. 169.

“4.2 BIODIVERSIDAD PARA EL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA E INDIRECTA

(...)

4.2.2 Fauna

(...)

- **Endemismos y Vulnerabilidad**

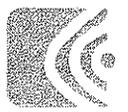
Son reportadas para la zona de estudio tres (3) especies endémicas y dos (2) casi endémicas, basado en el listado propuesto por (Chaparro Herrera, Córdoba, & Sua Becerra, 2013) para las aves colombianas. En cuanto a las aves endémicas tenemos a *Chlorospingus flavopectus* (Passerellidae), *Hypopyrrhus pyrohypogaster* (Icteridae) y *Ortalis columbiana* (Cracidae), mientras que *Atlapetes pallidinuca* (Passerellidae) y *Haplophaedia aureliae* (Trochilidae) conforman las casi endémicas.

(...)

Con respecto a la avifauna amenazada, se reportan siete (7) especies incluidas en el Apéndice II del CITES, de las cuales cuatro (4) corresponden a aves rapaces (Falconiformes, Accipitriformes y Strigiformes) y tres (3) a colibríes (Apodiformes) (Tabla 191). De acuerdo con la Resolución 9.24 de la Conferencia de las Partes que regula el CITES, las especies incluidas en esta sección no necesariamente están en peligro de extinción, pero podrían estarlo si no se regula su comercio. Por otro lado, solo la especie endémica *Hypopyrrhus pyrohypogaster* (Icteridae) se encuentra amenazada de acuerdo a la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los criterios de la UICN, quienes la ubican en la categoría Vulnerable (VU). Las demás especies registradas no se encuentran incluidas en ningún apéndice del CITES o en las categorías de amenaza de la UICN y Resolución 1912.” (Subrayado fuera del texto original). Pág. 651.

De la información remitida por la sociedad se destaca que, en el marco del aprovechamiento forestal de las áreas solicitadas en sustracción de la reserva forestal protectora, la especie *Quercus humboldtii* (con una abundancia de 80 individuos) se encuentra en veda nacional, la especie *Ilex pustulosa* (con una abundancia de 10 individuos) está en peligro crítico (EN) según la UICN y cinco especies (*Persea chrysophylla*, *Brunellia subsessilis*, *Geissanthus kalbreyeri*, *Retrophyllum rospigliosii* *Euplassa duquei* con una abundancia total de 194 individuos), se encuentran en categoría Vulnerable (VU), donde se destaca la especie *Persea chrysophylla* con una abundancia de 166 individuos. Asimismo, en cuanto a la fauna, la caracterización del área de influencia presentado por la sociedad, reporta para las aves un total de tres especies endémicas, dos especies casi endémicas y una especie (*Hypopyrrhus pyrohypogaster*) en categoría vulnerable; en mamíferos se reportó el felino *Puma concolor* y *Leopardus sp.*, así como, la especie *Notosciurus pucheranii* catalogada como endémica y una especie (*Mazama Rufina*) como vulnerable; finalmente para herpetofauna, reportaron tres especies (*Pristimantis paisa*, *Leucostethus fraterdanieli* y *Anolis mariarum*), catalogadas como endémicas.

Lo anterior permite inferir que, **si existe una representatividad específica de especies de flora y fauna dentro de las áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare**, especialmente en coberturas de bosque de galería, bosque fragmentado y vegetación secundaria donde existen especies endémicas o con alguna categoría de amenaza, representatividad de especies que se vería afectada ante un inminente cambio de uso del suelo ante la posible sustracción de dichas áreas de la reserva forestal protectora, que nuevamente se indica que, aunque estas área solicitadas en sustracción dentro de las coberturas citadas tengan una menor correspondencia en tamaño respecto al total de la extensión de la reserva forestal protectora, son precisamente estas áreas las que deben



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

conservarse debido a que estas hacen parte del potencial total de conservación de la biodiversidad de la reserva y de la región.

Consecuentemente y teniendo como soporte la información aportada por la sociedad en el marco de la solicitud de sustracción de reserva forestal del asunto, y conforme a los fundamentos técnicos descritos en el literal E. y presentados en la página 15 a la 18 de la Resolución No. 0777 de 2023, que concluye textualmente lo siguiente:

*“Con lo anterior, se puede indicar sin lugar a duda, que el área cuenta con la **representatividad de las especies** que protege, y que aportan al cumplimiento del Objetivo 3 de conservación del plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare en el cual se establece: “Proteger el hábitat de especies de flora y fauna existentes en el área que se encuentran en algún grado de amenaza, se encuentran vedadas o que son endémicas de la región, tales como el *Quercus humboldtii*, *Couepia platycalyx*, *Licania cabrerae*, *Licania salicifolia*, *Dicksonia sellowiana*, *Talauma espinalii*, *Cedrela montana*, *Meliosma antioquiensis*, entre otras”. Por lo anterior, es imperativo mantener el carácter de área protegida.*

*En efecto, sumado al escenario actual de fragmentación del área, una potencial sustracción para los fines relacionados con la solicitud, generaría 26 nuevos parches, **incrementando el grado de fragmentación del área**, pasando de 38 a 64 parches, que de manera acumulativa, tiene implicaciones en el detrimento de las funciones ecológicas sobre la conectividad, las características de los hábitats para albergar la biodiversidad en protección, la presencia, diversidad y riqueza, además de incrementar el aislamiento de las especies de fauna y flora, en particular las especies endémicas, amenazadas y vedadas.*

*Esto implica que una sustracción afectará, la **integridad ecológica** de esta parte de la reserva forestal, al promover el incremento de la fragmentación de la vegetación presente; las dinámicas naturales que aún se están dando en el área, identificadas en la alta y media diversidad de flora; la representatividad de especies de flora y fauna amenazadas, endémicas y vedadas; y la idoneidad del área solicitada para la conectividad de áreas respecto a las necesidades de especies focales, entre otros aspectos que no son posibles prever con la información disponible.” Pág. 18.*

Podemos reafirmar que, los conceptos de representatividad ecológica, integridad ecológica y representatividad de especies son totalmente aplicables a las áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, que pese a que dichas áreas tienen algún tipo de alteración o modificación de sus coberturas vegetales naturales y seminaturales (relictos de bosque de galería, coberturas con bosques fragmentados y vegetación secundaria), su conectividad con las demás unidades de cobertura terrestres presentes en la reserva, coadyuva a mantener la representatividad e integridad ecológica de la reserva forestal protectora, que converge en la generación de beneficios medioambientales asociados a la calidad del recurso aire, suelo y agua, aprovisionamiento de la fauna, entre otros.

Es importante mencionar que, las zonas de reserva forestal protectoras en sí mismas son un “Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.”¹³, por lo que la determinación tomada por este Ministerio en los artículos 1 y 2 de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, se enmarcan dentro en la finalidad de que los ecosistemas boscosos (para este caso fragmentados y de galería) que hacen parte de la reserva mantengan su función, y más aún si estos revisten de una diversidad alta a media, donde se incluyen ecosistemas vegetales con algún grado de intervención como la vegetación secundaria que representan también destacados niveles de diversidad, aunque su estructura y composición haya sido modificada.

Por lo tanto, la representatividad específica de especies de flora y fauna del área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, debe conservarse de acuerdo a los objetivos de la reserva, con la finalidad de proteger los ecosistemas que son potencial hábitat de crecimiento y desarrollo de dichas especies y más aún de las que se encuentran en veda nacional o regional o en alguna categoría de amenaza, lo anterior,

¹³ ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

de acuerdo al artículo 2 de la Resolución No. 1510 de 2010¹⁴, que precisa que se debe “4. Proteger el hábitat de especies de flora y fauna existentes en el área que se encuentran en algún grado de amenaza, se encuentran vedadas o que son endémicas de la región (...), favoreciendo la conservación y protección del patrimonio natural de la región y de los servicios ecosistémicos que prestan como beneficio colectivo, por lo tanto, no es de recibo dentro de este recurso de reposición contra la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, su inconformidad respecto a este tercer fundamento de derecho interpuesto.”

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección reitera que existe una representatividad específica de especies de flora y fauna dentro de las áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, especialmente en coberturas de bosque de galería, bosque fragmentado y vegetación secundaria donde existen especies endémicas o con alguna categoría de amenaza.

Dicha representatividad de especies se vería afectada ante un inminente cambio de uso del suelo, y si bien las áreas solicitadas en sustracción tienen una menor correspondencia en tamaño respecto al total de la extensión de la reserva forestal protectora, son precisamente estas áreas las que deben conservarse debido a que hacen parte del potencial total de conservación de la biodiversidad de la reserva y de la región.

Cuarto argumento del recurrente:

(...) 5.4 BENEFICIOS AMBIENTALES

*El área solicitada a sustraer por Doble Calzada Oriente, está conformada geológicamente por rocas metamórficas Precámbricas del Complejo El Retiro representadas por las formaciones: i) Anfibolita de Medellín (PRam), ii) Migmatitas de Puente Pelaéz (PRmpp), iii) el Neis de La Ceja (PRnlc) y iv) el Neis Milonítico de Sajonia (PRnms), donde las tres (3) primeras aparecen asociadas al Trazado y aparecen intruidas por el Batolito Antioqueño (K2ta) del Cretácico Superior. Estas Unidades hidrogeológicas fueron caracterizadas hidráulicamente mediante pruebas slug de llenado y vaciado, con el objetivo de determinar los **parámetros de conductividad hidráulica y coeficiente de almacenamiento**, concluyendo que los valores de conductividad hidráulicas oscilan entre 2.67 E-6 hasta 3.75 E-6 m/día con Niveles Estáticos muy profundos que fluctúan entre 22.2 y 32.4 m. Estos resultados permiten definir que las unidades hidrogeológicas son Acuícludos, debido a la baja interconexión de posibles zonas de fractura. El 70% de la longitud del trazado de proyecto de DCO se encuentra en estas unidades hidrogeológicas (Acuícludos).*

*Dicho lo anterior es pertinente anotar que estas características reflejan unidades hidrogeológicas con poca capacidad para almacenar y transmitir agua, razón por la cual no es correcto considerar estas unidades hidrológicas como **ACUÍFEROS**, como se afirma en la Resolución 0777 de 2023 al considerar que los “Acuitardos constituyen el 100% de las unidades Acuíferas Productoras del Área”.*

Ahora bien, frente a los puntos de afloramiento de las aguas subsuperficiales y superficiales, siguiendo los Términos de Referencia, Doble Calzada Oriente realizó el inventario de las fuentes de agua identificando flujos subsuperficiales con caudales muy bajos, que oscilan entre 0.02 l/s y 0.24 l/s, de carácter intermitente tal como se presentó en el correspondiente estudio. Adicionalmente se construyeron catorce (14) piezómetros con profundidades entre 10.9 m y 32.5 m con el fin de conocer la calidad del agua subterránea y establecer los niveles estáticos, encontrando niveles estáticos entre 2.4 m a 32.4 m.

Sumado a lo anterior, se realizó la caracterización hidrogeoquímica (capítulos 4.1.3. y 4.1.4 del documento de solicitud), para conocer la relación existente entre el agua subsuperficial, el agua lluvia y las corrientes superficiales, para lo cual se tomaron 3 muestras de aguas subsuperficiales, 4 muestras de piezómetros (agua subterránea) y 4 muestras de corrientes superficiales. Estos resultados se analizaron mediante los diagramas de Piper, Sholler y Stiff, confirmando que las aguas en la zona son de tipo Bicarbonatadas Cálcidas, clasificando el agua de los afloramientos como aguas subsuperficiales, relacionadas con aguas de precipitación, reflejando infiltraciones recientes y poco recorrido en las unidades hidrogeológicas.

¹⁴ “Por la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora declarada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

MANANTIAL	CAUDAL PROMEDIO (l/s)	PERMANENCIA	CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN	UNIDAD GEOLÓGICA CAPTADA	USO ESPECÍFICO
M-01	0.030	Intermitente	Muy Baja	Deposito Meteorizado Anfibolita de Medellín (Qr)	Actualmente no lo Utilizan
M-02	0.134	Intermitente	Baja	Deposito Meteorizado Anfibolita de Medellín (Qr)	Actualmente no lo Utilizan
M-03	0.033	Intermitente	Muy Baja	Deposito Meteorizado Anfibolita de Medellín (Qr)	Actualmente no lo Utilizan
M-04	0.040	Intermitente	Muy Baja	Deposito Meteorizado Anfibolita de Medellín (Qr)	Actualmente no lo Utilizan
M-05	0.226	Intermitente	Baja	Deposito Meteorizado Neis de La Ceja (Qr)	Actualmente no lo Utilizan
M-06	0.050	Intermitente	Muy Baja	Deposito Meteorizado Neis de La Ceja (Qr)	Actualmente no lo Utilizan
M-07	0.035	Perenne	Muy Baja	Deposito Meteorizado Neis de La Ceja (Qr)	Actualmente no lo Utilizan
M-08	0.020	Perenne	Muy Baja	Deposito Meteorizado Anfibolita de Medellín (Qr)	Actualmente no lo Utilizan
M-10	0.102	Perenne	Baja	Deposito Meteorizado Anfibolita de Medellín (Qr)	Actualmente no lo Utilizan
M-11	0.248	Intermitente	Baja	Deposito Meteorizado Neis de La Ceja (Qr)	Actualmente no lo Utilizan
M-12	0.042	Intermitente	Muy Baja	Deposito Meteorizado Neis de La Ceja (Qr)	Actualmente no lo Utilizan
M-13	0.050	Intermitente	Muy Baja	Deposito Meteorizado Anfibolita de Medellín (Qr)	Actualmente no lo Utilizan
Manantial 1	0.050	Perenne	Muy Baja	Deposito Meteorizado Neis de La Ceja (Qr)	Actualmente no lo Utilizan
Manantial 2	0.085	Perenne	Baja	Deposito Meteorizado Anfibolita de Medellín (Qr)	Actualmente no lo Utilizan
Manantial 3	0.065	Perenne	Baja	Deposito Meteorizado Anfibolita de Medellín (Qr)	Actualmente no lo Utilizan

Tabla 5. Clasificación de los Manantiales Localizados en el trazado Doble Calzada Oriente y Uso Especifico del Agua.

Ahora bien, con el fin de evaluar el comportamiento hidrogeológico del área del proyecto, se elaboró un modelo hidrogeológico numérico empleando Visual Modflow 2010.1. Modelo que incorporó todos los resultados de la investigación hidrogeológica como lo son: i) los niveles estáticos de la zona, ii) los parámetros hidráulicos, iii) la representación de la hidrogeología, iv) la recarga potencial, v) la evapotranspiración y vi) las principales corrientes superficiales.

Para ello se contemplaron dos escenarios de simulación, el primero representó las condiciones naturales del sistema (sin proyecto) y el segundo buscó representar las condiciones con el proyecto para un período de 10 años; lo anterior con el fin de evaluar cualquier alteración en el recurso hídrico de la zona.

Los resultados se presentan a continuación:

- **La modelación muestra una reducción de la recarga en las unidades hidrogeológicas de aproximadamente 123.47 mm/año (1.42 l/s), lo que se traduce en un 2.18% de la recarga total calculada en el escenario de las condiciones naturales, es decir, sin proyecto (5651.36 mm/día).**
- **En cuanto a la alteración o discrepancia del caudal base de las cuatro (4) corrientes superficiales valoradas, se evidenció que se encuentra por debajo del 2,0 % tras 10 años de simulación.**

Ahora bien, las cuencas presentan un índice de escasez mínimo con valores entre 0 – 0.2 % que es clasificado como bajo según la metodología realizada, es decir < 10%, de la oferta hídrica utilizada, por lo cual no se experimentan presiones importantes sobre el recurso hídrico, en términos de cantidad de agua, por ende y teniendo en cuenta que el proyecto no requiere concesiones de agua ni vertimientos, **no se presenta una afectación a las aguas subsuperficiales y subterráneas**, lo anterior se soporta en el documento de Evaluación de Solicitud de Sustracción de Reserva Forestal, de manera específica en el numeral 4.1.4.5 Índice de escasez (página 249, tabla 92), así como en el anexo 14 Índice de escasez. (...)



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

Por otro lado, en relación al soporte técnico que utiliza el Ministerio sobre el ZODME 9, es necesario precisar que acorde a los Términos de Referencia acogidos por la Resolución 1526 de 2012, que determinan como primer paso, incluir un inventario de fuentes de agua subterránea.

Ahora, dentro de la caracterización realizada se incluyó, de acuerdo con la información generada a partir de la recopilación de datos primarios mediante el acercamiento con las comunidades, el primer ejercicio de reconocimiento e inventario de las condiciones de los usos y usuarios (numeral 4.1.3.1 Inventario de captaciones), donde las comunidades indicaron que el cuerpo de agua localizado en el ZODME 9 lo entienden como una zona de nacimiento.

A pesar de lo anterior, las aguas corresponden a un encharcamiento de forma circular (tipo laguna), el cual se utiliza para abrevadero de animales en época de invierno; razón por la cual se registró dentro de la GDB como una condición de uso del recurso, pero no corresponde a una condición de aguas subterráneas; dichas aguas provienen de un proceso de estancamiento de aguas lluvias y aguas de escorrentía del terraplén de la vía del predio, lo cual se puede verificar con el registro fotográfico que se aporta en la Tabla 62 del documento que soporta la Evaluación de Solicitud de Sustracción de Reserva Forestal (4.1.3.1 Inventario de captaciones, página 266). (...)

Adicionalmente frente al diseño del ZODME 9, es necesario precisar que esta zona de depósito de material sobrante de la obra se diseñó bajo las consideraciones y especificaciones técnicas del manual INVIAS para carreteras Fase III, por el cual se incluye el estudio hidrológico, el diseño y análisis hidráulico de los ZODMES y que, específicamente para el citado corresponde a obras de canales y filtros que garantizan la continuidad y manejo del recurso hídrico, tal como se detalla en la siguiente figura. Esta información fue presentada en los anexos que soportan la solicitud de sustracción, de manera específica en el Anexo 2. Estudios temáticos_ZODMES_ZODMES HIDRAULICA. (...)

Por otra parte, es relevante hacer precisión al Ministerio, frente a la siguiente afirmación:

“(...) Con la materialización de las obras se realizará una intervención sobre flujos hídricos lo cual supone una intervención directa sobre fuentes hídricas (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto es necesario precisar que, el párrafo fue extraído de manera parcial, del numeral 6.4 Análisis Ambiental del Escenario con Proyecto, sin embargo, este apartado hace parte integral del análisis que se muestra a continuación.

“(...) Con la materialización de las obras se realizará una intervención sobre flujos hídricos; por lo cual se proponen la adecuación de obras hidráulicas con la capacidad suficiente para regular el caudal de estos flujos y el manejo de la dinámica hidrológica. Sin embargo, es de aclarar que no se van a realizar actividades de captación ni vertimientos en los cuerpos de agua, pero si hay una intervención sobre cuerpos de agua debido a la cercanía con las obras.” (negrita y subrayado fuera de texto). (Párrafo numeral 6.4, página 839)

A partir de lo anterior, es preciso señalar la intervención sobre los drenajes naturales, se mitiga y previene desde la ingeniería civil, con la implementación y adecuación de obras hidráulicas, tales como alcantarillas box coulvert, puentes y viaductos con la capacidad suficiente para garantizar y regular el caudal de estos flujos y el manejo de la dinámica hidrológica de la zona de intervención directa, lo que conlleva a no realizar una intervención directa sobre las fuentes hídricas, puesto que para los puentes y viaductos existen procesos constructivos de menor intervención sobre la vegetación asociada al cuerpo de agua y al normal flujo del mismo.

Este mismo párrafo (Párrafo numeral 6.4, página 839) menciona y resalta que el proyecto no requiere captación ni vertimientos en los cuerpos de agua, en el marco de la demanda de recursos naturales, tal como se define en el numeral 2.3 DEMANDA DE RECURSOS NATURALES, del documento que soporta la Evaluación de Solicitud de Sustracción de Reserva Forestal, por ende, no se genera una afectación directa a los cuerpos de agua sobre el trazado.

De igual manera el documento que soporta la Evaluación de Solicitud de Sustracción de Reserva Forestal y atendiendo los términos de referencia para sustracciones (Resolución 1526 de 2012), incluye en el numeral 2.1.2 Trazado y características geométricas de la vía a construir objeto de Sustracción Definitiva, con el propósito de ratificar que el proyecto implementara obras hidráulicas con la capacidad suficiente para regular el caudal de estos flujos y el manejo de la dinámica hidrológica del área de influencia, por lo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

que es necesario recalcar que se van a construir en cuatro (4) sectores, ocho (8) estructuras de puente en el tramo necesario para la sustracción, información presentada en el numeral 2.1.2.2.7.

Es así como, el Ministerio debió evaluar la afectación a los flujos hídricos, con las obras de ingeniería propuestas en los aspectos técnicos del documento de sustracción y no solo con la representación gráfica del trazado, sobre la zona de reserva forestal.

Adicionalmente, es importante mencionar que para el proyecto vial se construirán Obras menores de drenaje las cuales se detalla en el numeral 2.1.2.3 del documento que soporta la evaluación de solicitud de sustracción de reserva. Es así como, a lo largo del corredor vial dentro de la zona de reserva se proyectan 30 obras hidráulicas, para el manejo de los drenajes en ambas calzadas dentro del área de sustracción, que se encargan de transportar los caudales permanentes y de escorrentía del sector, garantizando el flujo hídrico de cada cuerpo de agua, evitando así su afectación en caudal e intervención directa del cauce.

*Finalmente, en cuanto a lo mencionado por parte del Ministerio el área evaluada en la Reserva Forestal Nacional Protectora del Río Nare permite beneficios ambientales relacionados con la oferta del recurso hídrico, que por las características hidrogeológicas e hidrológicas complejas e interconectadas que se identifican, se destaca la importancia de mantener para las áreas solicitadas, la figura de protección como reserva forestal, nos permitimos mencionar que a lo largo del estudio y de este documento que el recurso hídrico superficial como subterráneo, **tendrá impactos de baja magnitud teniendo en cuenta las siguientes conclusiones de los estudios:***

- La caracterización de las unidades hidrogeológicas mostró que el corredor vial se encuentra sobre unidades hidrogeológicas que corresponden a **ACUICLUDOS (UNIDADES SIN CAPACIDAD PARA ALMACENAR Y TRANSMITIR AGUA)** concepto soportado en los parámetros hidráulicos calculados, los tipos de aguas (bicarbonatadas cálcicas), los flujos intermitentes y de bajos caudales de los afloramientos de las aguas subsuperficiales.*
- La disminución en los caudales naturales de descarga de aguas subterráneas a cauces superficiales, en las corrientes valoradas, se encuentra por debajo del 2,0 % tras 10 años de simulación. Dados estos bajos porcentajes de afectación, la totalidad de las corrientes evaluadas permanecen con su condición de ganadoras hídricas en la condición con proyecto.*
- En el diseño de la Doble Calzada Oriente, se proponen la adecuación de obras hidráulicas con la capacidad suficiente para garantizar el tránsito del caudal de estos flujos y el manejo de la dinámica hidrológica, por lo cual no se afectará la cantidad y la calidad del recurso hídrico.*

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Frente al anterior argumento, el Concepto Técnico 87 del 04 de octubre del 2023, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

“Con base en lo anterior se tiene que, el cuarto fundamento de derecho argumentado por la sociedad respecto a las “Consideraciones técnicas”, se enmarca en los “Beneficios Ambientales” puntualizando en el aspecto hidrogeológico de las áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, poniendo a consideración las unidades hidrogeológicas definidas como acuíferos y la clasificación de los afloramientos como aguas superficiales y subterráneas.

En un primer aspecto, la sociedad menciona en el recurso de reposición interpuesto que “(...) El área solicitada a sustraer por Doble Calzada Oriente está conformada geológicamente por rocas metamórficas Precámbricas del Complejo El Retiro representadas por las formaciones: i) Anfibolita de Medellín (PRam), ii) Migmatitas de Puente Pelaéz (PRmpp), iii) el Neis de La Ceja (PRnlc) y iv) el Neis Milonítico de Sajonia (PRnms), donde las tres (3) primeras aparecen asociadas al Trazado y aparecen intruidas por el Batolito Antioqueño (K2ta) del Cretácico Superior (...)”. Sin embargo, en lo presentado en el documento de solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare (con radicado No. 2022E1026447 del 29 de julio de 2022), en el numeral 4.1.1 referente a geología, no mencionan ni describen la unidad Migmatitas de Puente Pelaéz (PRmpp), como se evidencia en la siguiente tabla, que presenta un resumen de las unidades geológicas aflorantes en el área de influencia directa e indirecta del proyecto vial.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

Unidad Geológica	Símbolo	All (ha)	%	AID (ha)	%
Anfibolita de Medellín	PRam	549.34	68.85%	121,37	0,70
Neis de La Ceja	PRnlc	153.97	19.30%	21,91	0,13
Depósitos de vertiente	Q2v	78.74	9.87%	27,59	0,16
Neis milonítico de Sajonia	PRnms	15.17	1.90%	2,77	0,02
Depósitos de Laguna	Qllg	0.59	0.07%	0	0.00%
Depósitos Antrópicos	Qan	0.03	0.00%	0	0.00%

Fuente: Tabla 41 del documento "SUSTRACCION TEMPORAL Y DEFINITIVA DCO_INFO_ADICIONAL_VF", con radicado No. 2022E1026447 del 29 de julio de 2022. Concesión Doble Calzada de Oriente S.A.S. – G&R Ingeniería y Desarrollo S.A.S., 2022.

Así mismo, en cuanto a lo mencionado en el recurso de reposición respecto a que "(...) Estas Unidades hidrogeológicas fueron caracterizadas hidráulicamente mediante pruebas slug de llenado y vaciado, con el objetivo de determinar los **parámetros de conductividad hidráulica y coeficiente de almacenamiento**, concluyendo que los valores de conductividad hidráulicas oscilan entre 2.67 E-6 hasta 3.75 E-6 m/día con Niveles Estáticos muy profundos que fluctúan entre 22.2 y 32.4 m (...)" y que "(...) El 70% de la longitud del trazado de proyecto de DCO se encuentra en estas unidades hidrogeológicas (Acuicludos). (...)", se precisa que, esta información no corresponde a lo proporcionado inicialmente en el documento de solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora del Rio Nare (con radicado No. 2022E1026447 del 29 de julio de 2022), donde en la información anteriormente presentada y que fue objeto de evaluación dentro de los fundamentos técnicos descritos en el literal C. y D. presentados en la página 7 a la 15 de la Resolución No. 0777 de 2023, no solo aparecen unidades hidrogeológicas como acuíferos, acuitados y acuicludos, sino que además se muestran valores de conductividad hidráulica que varían entre 0.1 y 7.4E-7 diferentes a los citados anteriormente en el recurso de reposición interpuesto, como se evidencia la siguiente tabla:

UNIDAD GEOLÓGICA	CLASIFICACIÓN HIDROGEOLÓGICA	ESPESOR DE LAS UNIDADES (m)			T (m ² /día)			K (m/día)			S		
		Max	Min	Prom	Min	Max	Prom	Max	Min	Prom	Max	Min	Prom
DEPOSITO METEORIZADO DE LAS ROCAS CRISTALINAS NEIS DE LA CEJA Y BATOLITO ANTIOQUEÑO (Qr)	ACUÍFERO DEPOSITO METEORIZADO DE LAS ROCAS CRISTALINAS NEIS DE LA CEJA Y BATOLITO ANTIOQUEÑO (Qr)	50	5	27.5	4.82	0.01	2.41	0.0054	0.002	0.004	1.0 E-02	1.0 E-02	1.0 E-02
DEPOSITO METEORIZADO DE LAS ROCAS CRISTALINAS ANFIBOLITA DE MEDELLÍN (Qr)	ACUICLUDO DEPOSITO METEORIZADO DE LAS ROCAS CRISTALINAS ANFIBOLITA DE MEDELLÍN (Qr)	50	5	27.5	1.36 E-5	9.95 E-6	1.17 E-5	3.75 E-6	3.21 E-6	3.48 E-6	1.0 E-08	1.0 E-08	1.0 E-08
DEPÓSITOS ALUVIALES RECIENTES (Q2al)	ACUÍFERO DEPÓSITOS ALUVIALES RECIENTES (Q2al)	5	2	3.5	0.5	0.2	0.35	0.1	0.01	0.055	1.0 E-01	1.0 E-02	5.0 E-02
DEPÓSITOS DE VERTIENTE (Q2v)	ACUICLUDO DEPÓSITOS DE VERTIENTE (Q2v)	30	10	20	1.29 E-4	1.3 E-5	7.1 E-5	8.36 E-6	1.59 E-6	4.97 E-6	1.0 E-02	1.0 E-02	1.0 E-02
DEPÓSITO DE TERRAZA (Q1Q2ta)	ACUÍFERO DEPÓSITO DE TERRAZA (Q1Q2ta)	40	20	30	0.02	0.01	0.02	0.1	0.01	0.055	1.0 E-02	1.0 E-02	1.0 E-02
DEPÓSITOS DE LAGUNAS (Qllg)	ACUICLUDO DEPÓSITOS DE LAGUNAS (Qllg)	5	2	3.5	5.0 E-7	2.0 E-7	3.5 E-7	1.0 E-7	1.0 E-7	1.0 E-7	1.0 E-07	1.0 E-07	1.0 E-07
BATOLITO ANTIOQUEÑO (K2ta)	ACUITARDO BATOLITO ANTIOQUEÑO (K2ta)	200	100	150	1.1	0.5	0.8	0.01	0	0	1.0 E-07	1.0 E-07	1.0 E-07

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

UNIDAD GEOLÓGICA	CLASIFICACIÓN HIDROGEOLÓGICA	ESPESOR DE LAS UNIDADES (m)			T (m ² /día)			K (m/día)			S		
		Max	Min	Prom	Min	Max	Prom	Max	Min	Prom	Max	Min	Prom
NEIS MILONÍTICO DE SAJONA (PRnms)	ACUICLUDO NEIS MILONÍTICO DE SAJONIAN (PRnms)	200	100	150	0	7.4 E-6	1.2 E-4	7.4 E-7	7.4 E-7	8.1 E-8	1.0 E-08	1.0 E-08	1.0 E-08
NEIS DE LA CEJA (PRnlc)	ACUITARDO NEIS DE LA CEJA (PRnlc)	200	100	150	0.3	0.1	0.2	0.01	0	0	1.0 E-07	1.0 E-07	1.0 E-07
MIGMATITAS DE PUENTE PELAÉZ (PRmpp)	ACUICLUDO MIGMATITA DE PUENTE PELAÉZ (PRmpp)	200	100	150	0	7.4 E-6	1.2 E-4	7.4 E-7	7.4 E-7	8.1 E-8	1.0 E-08	1.0 E-08	1.0 E-08
ANFIBOLITA DE MEDELLÍN (PRam)	ACUITARDO ANFIBOLITA DE MEDELLÍN (PRam)	200	100	150	0.1	0.1	0.1	0	0	0	1.0 E-07	1.0 E-07	1.0 E-07

Fuente: Tabla 68 del documento “SUSTRACCION TEMPORAL Y DEFINITIVA DCO_INFO_ADICIONAL_VF” con radicado No. 2022E1026447 del 29 de julio de 2022. Concesión Doble Calzada de Oriente S.A.S. – G&R Ingeniería y Desarrollo S.A.S., 2022.

En un segundo aspecto, la sociedad menciona en el recurso de reposición que “(...) Estos resultados se analizaron mediante los diagramas de Piper, Sholler y Stiff, confirmando que las aguas en la zona son de tipo Bicarbonatadas Cálcidas, clasificando el agua de los afloramientos como aguas subsuperficiales, relacionadas con aguas de precipitación, reflejando infiltraciones recientes y poco recorrido en las unidades hidrogeológicas.” Sin embargo, esta información no se encuentra descrita dentro del documento “SUSTRACCION TEMPORAL Y DEFINITIVA DCO_INFO_ADICIONAL_VF”, y no es mencionado en los anexos del documento. Por lo anterior y dado que dicho estudio no fue aportado por el usuario en la información remitida inicialmente en la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora del Rio Nare, el mismo no es tenido en cuenta para el presente análisis.

En cuanto a lo presentado por la sociedad referente a la información de la tabla 5 “Clasificación de los Manantiales Localizados en el trazado Doble Calzada Oriente y Uso Específico del Agua” del recurso de reposición, difiere respecto a lo presentado en la tabla 63 “Inventario de captaciones de aguas subterráneas” del documento de solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora del Rio Nare (con radicado No. 2022E1026447 del 29 de julio de 2022), en el cual el manantial 4 presenta un uso de tipo consumo doméstico, información que no es consistente y congruente con la información presentada en el presente recurso de reposición donde indican en el uso específico que “Actualmente no lo utilizan”.

La baja confiabilidad de los datos presentados en el modelo hidrogeológico conceptual, se evidencian dada la gran incongruencia en la información presentada en los diferentes numerales, donde las unidades geológicas, no se corresponden con las presentadas en la caracterización hidrogeológica, ni en las unidades utilizadas en las capas de la calibración. Sumado a esto, la información hidráulica no presenta de manera clara la metodología utilizada referente a equipos, software, ecuaciones, entre otros, por lo que no es posible realizar un análisis de la confiabilidad de los datos obtenidos en el área y la interpretación de estos.

Además de esto, la información proporcionada en el documento de solicitud de sustracción de áreas de la reserva forestal, en la capa 2 del modelo hidrogeológico numérico que se presenta en la figura 1, se observa la unidad Qr correspondiente a un acuífero de porosidad primaria, (según lo mostrado en la tabla 2), cubre gran parte del área del proyecto y se describe como “(...) La Capa 2 está representada únicamente por el Acuífero Depósito Meteorizado de las Rocas Cristalinas (Qr) con un espesor de 50.0 m, donde se comporta como tal cuando es producto de la meteorización de las rocas del Neis de la Ceja (PRnlc) y el Batolito Antioqueño (K2ta) que afloran hacia el sector Oriental del Trazado (...)”.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

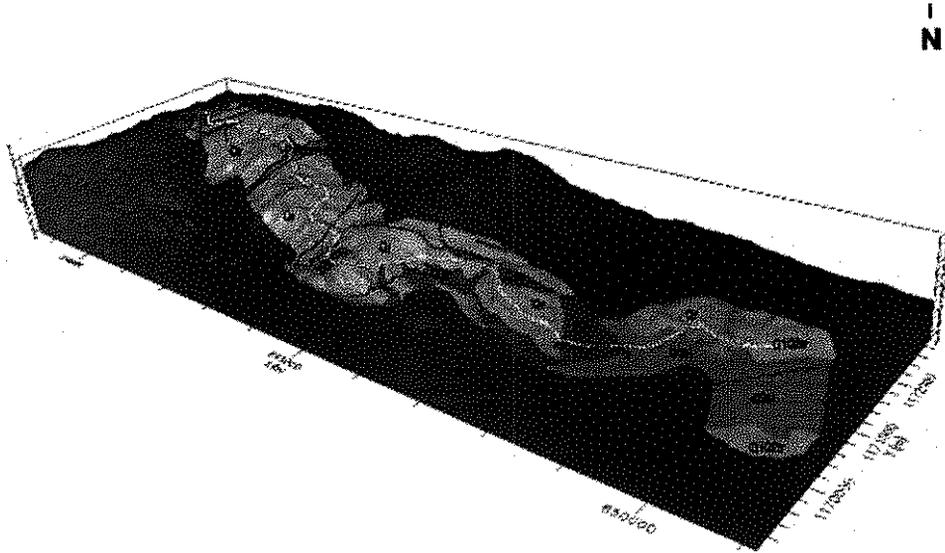


Figura 1. Capa 2 del modelo hidrogeológico numérico, conformada por la unidad Qr.

Fuente: Figura 176 del documento "SUSTRACCION TEMPORAL Y DEFINITIVA DCO_INFO_ADICIONAL_VF" con radicado No. 2022E1026447 del 29 de julio de 2022. Concesión Doble Calzada de Oriente S.A.S. – G&R Ingeniería y Desarrollo S.A.S., 2022.

Con base en lo mencionado anteriormente y teniendo en cuenta que la modelación numérica requiere como insumo información de calidad, se puede decir que, si la información presenta incongruencias o errores respecto a la información indicada inicialmente en la solicitud de sustracción de reserva que nos compete y la descrita en el presente recurso de reposición, es evidente que los resultados de la modelación también los tendrá, siendo estos datos poco confiables.

Además de lo anterior, la sociedad en el recurso de reposición interpuesto menciona que:

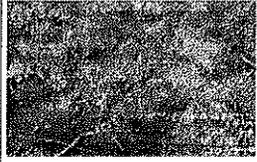
"(...) las comunidades indicaron que el cuerpo de agua localizado en el ZODME 9 lo entienden como una zona de nacimiento.

A pesar de lo anterior, las aguas corresponden a un encharcamiento de forma circular (tipo laguna), el cual se utiliza para abrevadero de animales en época de invierno; razón por la cual se registró dentro de la GDB como una condición de uso del recurso, pero no corresponde a una condición de aguas subterráneas; dichas aguas provienen de un proceso de estancamiento de aguas lluvias y aguas de escorrentía del terraplén de la vía del predio, lo cual se puede verificar con el registro fotográfico que se aporta en la Tabla 62 del documento que soporta la Evaluación de Solicitud de Sustracción de Reserva Forestal (4.1.3.1 Inventario de captaciones, página 266) (...)"

Al respecto a continuación (Tabla 3), se presenta un fragmento de la tabla 62 del documento de solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora del Rio Nare (con radicado No. 2022E1026447 del 29 de julio de 2022), donde se observa lo referente al ZODME 9, la cual corresponde a la única información relacionada con los nacimientos, estando además reconocido y cercado por la comunidad, lo que indica un conocimiento y uso del mismo por parte de la misma, sumado a que se encuentra en la parte alta de la cuenca de un drenaje clasificado como permanente por el IDEAM en la cartografía básica de Colombia (2022) y en la información cartográfica suministrada por la sociedad como se muestra en la figura 2.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

Tabla 3. Fragmento de la tabla 62 del documento de solicitud de sustracción de reserva forestal del proyecto.

Id	Descripción	Observaciones	USOS	USUARIOS	X	Y	Foto
4	Encharcamiento	Área de encharcamiento, en cual presenta un escurrimiento hacia quebrada nn	No identificado	No identificado	4723605,23	2237263,35	
5	Área de encharcamiento	Área de bastante humedad en el suelo, en medio de chuscal, escurre hacia quebrada sin nombre 26	No identificado	No identificado	4724489,805	2235706,648	
6	Nacimiento	Se observa un área de encharcamiento con forma de laguna con comiente de agua, lo cual posterior forma un drenaje, adicional se observa que esta área se encuentra protegida con un alambrado de púas.	Área de zodme 8 No identificado	No identificado	4726015,55	2235974,13	

Fuente: Tabla 62 del documento “SUSTRACCION TEMPORAL Y DEFINITIVA DCO_INFO_ADICIONAL_VF” con radicado No. 2022E1026447 del 29 de julio de 2022. Concesión Doble Calzada de Oriente S.A.S. – G&R Ingeniería y Desarrollo S.A.S., 2022.

Igualmente, teniendo en cuenta la normativa vigente (literal a y b) del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, donde mencionan que “los nacimientos son sitios, que al igual que las corrientes, tienen una zona correspondiente al componente ecosistémico en la cual se debe mantener la vegetación natural. Esta zona se determina mediante la circunferencia mínima definida por un radio de 4H y en ningún caso será menor a 100 m”. y que “los drenajes una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua”. Por lo tanto, la fotografía presentada en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad, no es justificación válida y suficiente para evidenciar que no se trata de un manantial y además no se tuvo en cuenta el área de protección hídrica del drenaje.

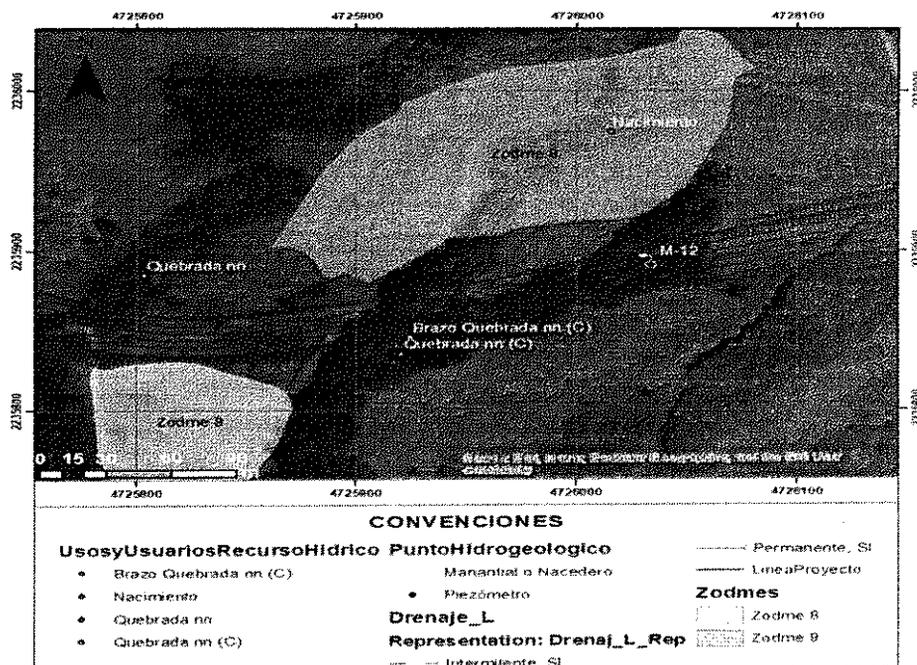


Figura 2. Drenaje permanente en el área de solicitud de sustracción temporal del ZODME 9.

Fuente: Figura 63 de la Resolución 0777 de 2023

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

Por lo tanto, el componente hidrogeológico del área solicitada en sustracción, si reviste de (...) beneficios ambientales relacionados con la oferta de recurso hídrico, que por las características hidrogeológicas e hidrológicas complejas e interconectadas que se identifican, se destaca la importancia de mantener para las áreas solicitadas, la figura de protección como reserva forestal¹⁵ y son de importancia por lo cual deben conservarse, esto de acuerdo a los objetivos de la Reserva Forestal del Rio Nare, que en el artículo 2 de la Resolución No. 1510 de 2010¹⁶, menciona que se debe “3. Proteger las áreas de recarga de acuíferos, a fin de asegurar el suministro de agua de las poblaciones que se abastecen de ellas”, por ende, no es de recibo dentro de este recurso de reposición contra la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, su inconformidad respecto a este cuarto fundamento de derecho interpuesto respecto a las “Consideraciones técnicas”. (...)”

Frente a este punto es a lugar recordar que, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra el acto administrativo de carácter definitivo con el fin de que el funcionario que lo expidió “aclare, modifique, adicione o revoque” la decisión adoptada, y no es el momento procesal para allegar información nueva.

En este sentido la información adicional allegada en esta etapa del trámite, no es objeto de evaluación, ya que la etapa para hacerlo se surtió de conformidad con el artículo 9° de la Resolución 1526 de 2016, norma que establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, para el desarrollo de actividades consideradas como de utilidad pública o interés social.

En esa medida, dichos planteamientos del recurrente no tienen por propósito que esta cartera aclare, modifique, adicione o revoque el acto impugnado en lo que específicamente refiere al objeto mismo de la actuación, en tanto que lo que se pretende es que exista un pronunciamiento sobre información adicional, respecto de la que no hubo debate alguno al interior del trámite.

Ahora bien, en lo que refiere al componente hidrogeológico del área solicitada en sustracción se reitera que por las características hidrogeológicas e hidrológicas complejas e interconectadas que se identificaron en dichas áreas, se recalca la importancia de conservar la figura de protección.

La protección de las aguas a través de las creación y delimitación de Reservas Forestales de tipo protector adquiere especial importancia a la luz de diferentes paradigmas del derecho internacional que reconocen el agua potable como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.¹⁷

En consonancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha determinado que el agua es una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, de manera que ha reconocido que se trata de un derecho de orden fundamental con carácter: (i) universal: todos los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable: en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetivo: no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para todas las personas que integran el

¹⁵ Fundamentos Técnicos del recurso hídrico de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, “Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora del Rio Nare y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 622”. Último párrafo del literal C. Página 15.

¹⁶ “Por la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora declarada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones.”

¹⁷ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28 de julio de 2010 “64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

conglomerado social.¹⁸

Adicionalmente, los suelos y las aguas objeto de protección de las reservas forestales, son recursos de especial interés para esta Entidad cuando de ellos depende la garantía legal que asiste a todos los residentes de Colombia de ser protegidos en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados (principio de protección).¹⁹

En consecuencia, de efectuarse la sustracción se podría en riesgo la provisión de agua de las comunidades presentes en el área y se iría en contravía a los objetivos por los cuales se declaró la Reserva Forestal Protectora del Río Nare.²⁰

Quinto argumento del recurrente:

*“(…) De conformidad con lo previamente expuesto, es posible concluir que, desde el aspecto técnico, la solicitud presentada por DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S., es técnicamente viable, pues, en conclusión, todas las actividades y especialmente el Plan de Compensación, están dirigidas a **mantener las calidades ambientales de la biodiversidad en el área objeto de sustracción, dando así pleno cumplimiento a lo establecido en la ley.***

Lo anterior teniendo en cuenta que:

- Frente a la Representatividad ecológica el impacto no es significativo pues la afectación es cercana al cero por ciento (0,19%) de coberturas como Bosque Fragmentado y Bosques de Galería.
- Frente a la Integridad ecológica la fragmentación de la reserva que se presenta cartográficamente no se presenta en el ecosistema, pues el proyecto no generará ninguna barrera natural en el ecosistema.
- Frente a la Representatividad de especies el proyecto no pondrá en riesgo la supervivencia y representatividad de las especies dentro de la reserva forestal.
- Frente a los Beneficios ambientales asociados al recurso hídrico se puede afirmar que no se verán afectados, toda vez que el impacto sobre zonas de recarga es solo del 2.18%, situación que no altera el balance hídrico del área de influencia directa del proyecto y tampoco compromete el caudal de las corrientes superficiales que aportan al flujo de captación de la represa la Fe.

Con base en la información técnica y ambiental expuestas en el capítulo anterior, se desprende que para la “Construcción de la Doble Calzada de Oriente -DCO-, unidad funcional 1 abscisas (K1+700 al K7+570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)”, se garantiza la sana y racional utilización de los recursos naturales, realizando un manejo equitativo entre el ambiente y las necesidades sociales y económicas de la población, priorizando ante todo la protección del recurso hídrico como un factor primordial que puede conjugar con el proyecto en cuanto uno y el otro tienden a satisfacer las necesidades actuales y futuras de la sociedad, sin desconocer que el proyecto elevará la calidad de vida y el bienestar social de las comunidades, fin esencial del Estado, sin sacrificar en ningún caso el medio ambiente, al contemplar medidas de mitigación y compensación que han sido previamente analizadas por la Corporación Ambiental regional.

Resulta claro en aplicación del concepto de desarrollo sostenible, que los criterios de protección ambiental que le asiste al área de reserva forestal, se ven salvaguardados dentro de la actividad de utilidad pública e interés social que se pretende acometer, los cuales se ven salvaguardados a partir de las medidas de manejo establecidas en el documento técnico de sustracción que se sometió al trámite

¹⁸ Corte Constitucional. (7 de junio de 2018) Sentencia T 223-2018. [MP: Gloria Stella Ortiz Delgado]

¹⁹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012

²⁰ Declarada a través del Acuerdo No. 031 de 1971, aprobada mediante Resolución ejecutiva No. 024 de 1971

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

evaluativo, las medidas de prevención, control, manejo, mitigación y compensación previstas en el mismo documento y que garantizan los diseños de ingeniería del proyecto. (...)

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Frente al anterior argumento, el Concepto Técnico 87 del 04 de octubre del 2023, rendido por esta Dirección, presenta las siguientes consideraciones:

“Según lo anterior, las “CONCLUSIONES TÉCNICAS” de los fundamentos de derecho argumentados por la sociedad en el recurso de reposición interpuesto, concluyen la viabilidad técnica del proyecto vial en los aspectos de Representatividad ecológica, Integridad ecológica, Representatividad de especies y Beneficios ambientales.

Sin embargo, se ratifica los argumentos técnicos descritos en las “CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO” de los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del citado concepto, los cuales concluyen de la siguiente manera de acuerdo a la información aportada por la sociedad en el documento de “SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO NARE” con radicado No. 2022E1026447 del 29 de julio de 2022 y los fundamentos técnicos expuestos en la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023:

- *Las áreas solicitadas en sustracción albergan una biodiversidad de fauna y flora media a alta en coberturas de bosque fragmentado, bosque de galería y vegetación secundaria (áreas naturales y seminaturales), por lo que sí existe Representatividad ecológica (biodiversidad a nivel de especies o ecosistemas) en dichas coberturas vegetales, independientemente de la extrapolación que se realice de las coberturas vegetales a afectarse con el proyecto respecto al área total de dichas coberturas dentro de la reserva forestal protectora, debido a que son precisamente estas áreas naturales y seminaturales las que albergan la composición y el remanente del acervo genético de las especies de fauna y flora que aún queda en la zona.*
- *La localización de las áreas solicitadas en sustracción, que al ubicarse de manera transversal al área total de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, podría generar una segmentación de la misma, lo que no implica una división física continua del área de la reserva forestal protectora, pero la desagregación de áreas producto de una eventual sustracción definitiva sí generan aumento de los fragmentos de áreas boscosas y vegetales secundarias (el documento técnico de solicitud de sustracción informa sobre la generación del doble del número de fragmentos), la disminución del tamaño de los fragmentos existentes, el incremento en la forma de dichos fragmentos y la disminución del área de coberturas boscosas y vegetales secundarias en general, que sí propician que se siga fragmentando el ecosistema y se siga contribuyendo con la desconexión ecológica dentro de la reserva forestal protectora.*
- *Sí existe una representatividad específica de especies de flora y fauna dentro de las áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, especialmente en coberturas de bosque de galería, bosque fragmentado y vegetación secundaria donde existen especies endémicas o con alguna categoría de amenaza, representatividad de especies que se vería afectada ante un inminente cambio de uso del suelo ante la posible sustracción de dichas áreas de la reserva forestal protectora.*
- *Frente a los beneficios ambientales relacionados con la oferta de recurso hídrico dentro de las áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, se reitera que por las características hidrogeológicas e hidrológicas complejas e interconectadas que se identificaron en dichas áreas, se recalca la importancia de conservar la figura de protección, en atención a los argumentos proporcionados en la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023.*

Finalmente, el Concepto Técnico No. 87 del 04 de octubre del 2023 reitera que el área solicitada en sustracción presenta importantes características ambientales que contribuyen al mantenimiento de la función protectora de la reserva forestal y que, de resolverse favorablemente la solicitud presentada por la sociedad **DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.**, se afectarían las relaciones ecosistémicas en el territorio objeto de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622”

evaluación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

En virtud de que los argumentos expuestos por el recurrente contra la Resolución No. 0777 del 17 de agosto de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio emitió el Concepto Técnico No. 87 del 04 de octubre del 2023, en aras de determinar si se encontraba procedente aclaración, modificación o revocatoria de la citada Resolución.

Por el contrario, se evidenció que los argumentos esbozados por el recurrente no desvirtuaron el fundamento técnico ni las determinaciones adoptadas en la Resolución No. 0777 del 17 de agosto de 2023, por tanto, esta cartera ministerial procederá a confirmar la decisión inicial en su integridad.

Con fundamento en el literal f) del artículo 32 de la Ley 489 de 1998, conforme al cual las entidades y organismos de la Administración Pública podrán aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la facultad de suscribir los actos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

En mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **DOBLE CALZADA DEL ORIENTE S.A.S.**, con NIT. 901.450.299-3, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.580.086, a su apoderado o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **SANTIAGO SIERRA LATORRE**, identificado con cedula de ciudadanía 8.025.883 a su apoderado o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622"

ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negros y Nare -CORNARE-, a los alcaldes Municipales del Retiro, Envigado y Rio Negro (Antioquia) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSO Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 FEB 2024


MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó y ajustó:	Einar Andrés Álvarez/ Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Hernan Dario Páez / Abogado contratista de la OAJ
Aprobó:	Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE Adriana Rivera Brusatin / Directora de BBSE Alicia Andrea Baquero / Jefe de la OAJ
Concepto técnico:	87 del 04 de octubre del 2023
Técnico evaluador:	Alexandra Melo Ardila / Ingeniera Forestal contratista de la DBBSE David Eduardo Monroy Ramos / Geólogo contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Técnico revisor:	Nohora Ardila González / Bióloga contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 622
Solicitante:	Sociedad Doble Calzada Del Oriente S.A.S
Auto:	"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0777 del 17 de agosto de 2023, en el marco del expediente SRF 622"
Proyecto:	Construcción de la doble calzada de oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (k1+700 al k7+570) y establecimiento de nuevas zonas de disposición de material de excavación (ZODME)